

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PAGO EN LOS TITULOS DE CREDITO

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
CARLOS ALBERTO RUIZ CARDOSO**

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES,

con profundo agradecimiento
y como muestra de que sus -
esfuerzos no fueron infruc-
tuosos.

A MI ABUELA,

con todo cariño.

A MI PADRINO CARLOS.

A MIS HERMANAS,

Rosa Martha y Carola

AL DR. JESUS CARRASCO Y CHAVEZ,

por su ayuda y apoyo desinteresado en la elaboración de esta tesis.

I N D I C E

	Pág.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
Concepto del Pago	7
Naturaleza del Pago	10
CAPITULO II	
LA RELACION JURIDICA SUBJETIVA EN LOS TITULOS DE CREDITO.	15
El Sujeto del Pago	20
La Imputación del Pago	22
La Obligación Cambiaria	25
El Pago por Intervención	28
CAPITULO III	
LA FALTA DE PAGO	38
El Protesto	47
Documentos Crediticios que requieren del Protesto.	52

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

El pago en el Derecho Romano era una forma de extinguir las obligaciones. (1) Se le conocía con el nombre de "Solutio" y las obligaciones que cubría se extinguían "Ipso Iure". El pago no solamente dentro de esta regulación jurídica comprendía la satisfacción de una obligación en su expresión pecuniaria, sino que se refería en forma más lata al cumplimiento de una obligación. En principio el pago debía hacerse por el Deudor pues se suponía que el pago era una obligación personal que debía de prestar quien en un contrato se obligaba. Y por otra parte en vista de las características de solvencia que el acreedor veía en el deudor por sus cualidades personales peculiares.

El pago así implicaba la "Fiducia" que era la confianza que el acreedor tenía en la solvencia del deudor.

Si el pago no implicaba un hecho que el deudor debía de prestar personalmente este podía ser realizado por un tercero. Este podía pagar por salvar el honor del deudor o bien por instrucciones de éste cubría la responsabilidad de aquél, más el tercero respecto del deudor podía reclamar lo pagado mediante la "Actio Mandati Contracta", lo que suponía el consentimiento expresa del deudor. Pero en caso de que el deudor

no estuviera presente y el tercero sin su orden y consentimiento hiciera el pago procedería contra aquél la "Actio Negotiorum Gestorum"; En el supuesto de que el tercero beneficiará al deudor. Por otra parte si el deudor no consintiera en -- forma manifiesta que el tercero pagara su deuda y a pesar de ello éste efectuara su pago, éste debía de ser tomado como una donación al deudor librando de la obligación de pago al acreditado. Esta última acción se expresaba como una excepción al principio del Derecho Romano de que nadie recibe una liberalidad contra su voluntad justificándose por el interés que podía tener el tercero en salvar el prestigio del Deudor.

Ahora bien, el pago hecho por un incapaz - en principio no era válido sin la ratificación - del tutor (2), salvo si el pago aprovechara al - incapaz, o si el acreedor había consumido de buena fe el objeto pagado. Si el incapaz era un pupilo y satisfacía cualquier deuda de carácter natural y el acreedor había dispuesto de la cantidad del pago, la persona a cuyo cargo estaba el pupilo podía ejercer una "Conditio Sine Causa" - para que se le devolvieran las cantidades otorgadas al acreedor.

Por otra parte era regla general que el que debía recibir la prestación fuera el acreedor mismo. Pero se podía presentar la circunstancia de que el acreedor fuera incapaz en el momento de exigir la prestación, bien por no cumplir la mayoría de edad o por haberse vuelto loco. En ese sentido la prestación podía exigirla el tutor o el curador interponiendo a favor del incapaz sus derechos de "Homo Cive" y ejercitando la "Interpositio Autoritatis", sin que se desconociera la circunstancia de que el incapaz pudiera recibirla prestación sin que tuviera tutor o curador --

que interviniera, siempre y cuando su posición social o económica mejorara. Pero si empeoraba el deudor tenía que ejercer la actio extintoria para obtener del tribunal pretoriano el que se le reconociera la extinción de su deuda pues si se llegaba a dar el caso de que el acreedor o su tutor o su curador le reclamaran al deudor el pago de la deuda éste con base en la "Actio Extintoria", podía interponer a aquellas una excepto Doli" comprobando paralelamente que el acreedor incapaz se había enriquecido en virtud del pago, lo que lo liberaba "Ipsa Iure", o bien que el acreedor incapaz lo había malgastado imprudentemente lo que lo liberaba interponiendo una "Exceptio Opera".

El pago también procedía cuando era realizado ante un apoderado libre del acreedor, teniendo como consecuencia jurídica la extinción de la obligación generalmente la persona libre que administraba bienes de un pater familia recibía el nombre de procurador (3).

Por la figura de la nunciatura el pago hecho a un esclavo liberaba al deudor ya que se consideraba al esclavo prolongación de la personalidad de su dueño.

Si el pago era realizado a un falso acreedor a causa del acreedor verdadero quien había creado el error, o la falsa apariencia imputando a otro la pretensión de su procuración; el pago era válido considerando aparte que el falso acreedor cometiera con su actitud un robo o furtum el pago realizado al acreedor del acreedor sin el consentimiento del acreedor primigenio no liberaba en principio al deudor salvo en casos excepcionales como cuando el subarrendatario debía cantidades por causa de su subarriendo al arrendador y tenía derecho a pagar al arrendador la cantidad que el arrendatario debía a aquel ya que de otra manera sus bienes muebles se comprometían en el adeudo.

que interviniera, siempre y cuando su posición social o económica mejorara. Pero si empeoraba el deudor tenía que ejercer la actio extintoria para obtener del tribunal pretoriano el que se le reconociera la extinción de su deuda pues si se llegaba a dar el caso de que el acreedor o su tutor o su curador le reclamaran al deudor el pago de la deuda éste con base en la "Actio Extintoria", podía interponer a aquellas una exceptio Doli" comprobando paralelamente que el acreedor incapaz se había enriquecido en virtud del pago, lo que lo liberaba "Ipso Iure", o bien que el acreedor incapaz lo había malgastado imprudentemente lo que lo liberaba interponiendo una "Exceptio Opera".

El pago también procedía cuando era realizado ante un apoderado libre del acreedor, teniendo como consecuencia jurídica la extinción de la obligación generalmente la persona libre que administraba bienes de un pater familia recibía el nombre de procurador (3).

Por la figura de la nunciatura el pago hecho a un esclavo liberaba al deudor ya que se consideraba al esclavo prolongación de la personalidad de su dueño.

Si el pago era realizado a un falso acreedor a causa del acreedor verdadero quien había creado el error, o la falsa apariencia imputando a otro la pretensión de su procuración; el pago era válido considerando aparte que el falso acreedor cometiera con su actitud un robo o furtun el pago realizado al acreedor del acreedor sin el consentimiento del acreedor primigenio no liberaba en principio al deudor salvo en casos excepcionales como cuando el subarrendatario debía cantidades por causa de su subarriendo al arrendador y tenía derecho a pagar al arrendador la cantidad que el arrendatario debía a aquel ya que de otra manera sus bienes muebles se comprometían en el adeudo.

El deudor de una persona fallecida podía hacer el pago a la persona que se hallaba en la posesión de la herencia o que publicamente estaba considerada como heredera. Aunque resultara que posteriormente el poseedor de la herencia no fuera el verdadero heredero. Esta figura caía bajo la especificación general del error *Communis Facit Iuris*.

También valía como pago la consignación que ante una autoridad pública hiciera el deudor de las cantidades debidas. Si el acreedor se negaba a recibir el pago o se presentara la circunstancia incierta de que no supiera quien era su verdadero acreedor. La consignación prevenía la circunstancia del doble pago.

En cuanto al lugar del pago podía fijarse en principio de antemano en el contrato respectivo. Con frecuencia la naturaleza de las cosas indicaba donde debía presentarse el pago, de lo contrario el deudor podía ofrecer el pago en un lugar pertinente.

Si el deudor no ofrecía el pago el acreedor podía reclamar el cumplimiento en un lugar de su propia elección y que fuera cómodo para el deudor. El acreedor podía exigir el pago en un lugar distinto del previsto para el cumplimiento, siempre y cuando mediara un juicio por el nudo valor de la obligación estimándose además la circunstancia de que el actor recibiría el pago en el lugar del juicio y no en el lugar previsto.

En cuanto a la fecha del pago ésta debe consignarse en el contrato, si no el deudor, deberá cumplir de inmediato y dentro de un plazo razonable. En otras ocasiones el pago debía de tener un cumplimiento tácito como en el caso de la promesa de dote que debía ser cumplida en el momento de los esponsales.

El pago en principio debía de ser hecho por

la cantidad total especificada, y el acreedor no estaba obligado a aceptar pagos parciales a menos que esto se especificara en un pacto especial. En tal circunstancia los pagos se aplicaban en la siguiente forma:

1. A los intereses; 2. A la deuda que liberara más obligaciones; 3. A la deuda más provista de garantías y 4. a la deuda más antigua. Si resultaba que todas las deudas habían sido contraídas al mismo tiempo el pago se dividía proporcionalmente entre ellas según la recomendación del jurista Paulo como una excepción a la regla que prohibía efectuar pagos parciales sin autorización del acreedor.

La entrega de un recibo o de un comprobante a cambio de la cantidad pagada no extinguía la obligación sino quedaba al acreedor por el término de un mes el derecho de ajustar su protección al crédito mediante la querella non numeratae solutionis.

Por otra parte el Código Mexicano de 1884 en el título denominado de extinción de las obligaciones consideraba al pago como una forma de cumplir con una obligación y que tiene como consecuencia que ésta se extinga. El Art. 1516 del Código 1884 indicaba que el pago debe hacerse en el tiempo consignado en el contrato excepto en aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa. El Art. 1517 indicaba que si el tiempo en que debía de hacerse el pago no estuviera previamente determinado se haría en el momento que el acreedor lo exigiere, siempre que hubiese transcurrido un lapso moralmente necesario para el cumplimiento del contrato. El Art. 1518 indicaba que el pago que se hubiera dejado a la posibilidad económica del deudor no era exigible y el Art. 1519 indicaba que la espera concedida al deudor no obligaría más que al acreedor que la

otorga. En el Código de 1884 el pago es el modo más generalizado de extinción de las obligaciones (Art. 1514 y ss.)

En el Código de 1890 el pago se consigna en forma general respecto de los documentos abstractos y en especial respecto del pago de las letras de cambio, así se dice por el Art. 449, que éstas deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento, el Art. 500 indica que el pago anticipado puede realizarse y recibirse por las partes interesadas de común acuerdo, pero que si no existe este acuerdo el que pague una letra antes de su vencimiento quedará responsable de la validez del pago según lo especifica el Art. 501 y el 502 indica -- que quien pague una letra de cambio a su vencimiento se presume liberado de su obligación, siempre y cuando no medie la oposición de un tercero y se -- funda en un acto judicial la circunstancia misma del pago.

CONCEPTO DEL PAGO.

El pago es una forma de liberación que condiciona el cumplimiento de una obligación. Más el pago no es la única forma de extinguir las obligaciones mercantiles. Además del pago también las obligaciones mercantiles se extinguen por novación, condonación, por compensación, confusión, por imposibilidad de satisfacer una obligación por acuerdo de voluntades y por prescripción.

El modo más natural de satisfacer una prestación es ejecutar lo convenido en ese sentido el pago implica cualquier acto que satisfaga la pretensión del acreedor. Al respecto las 7 partidas (4) indican que pago es hecho por aquel que debe recibir alguna cosa y en cambio de ello realiza lo que debe ser.

En principio el deudor, el principal obligado es quien debe satisfacer la cantidad del pago.-

Más una tercera persona que entere la cantidad extingue la obligación de tal modo que quedan libres los fiadores y las prendas que aseguren el cumplimiento de la obligación si las hubiese.

Para que la obligación quede extinta es necesario se haga saber al acreedor o a su representante que la cantidad objeto de la obligación ha sido enterada en forma si son muchos los acreedores solidarios puede pagarse a cualquiera de ellos extinguiéndose la obligación. Pero si los acreedores no son solidarios deberá satisfacerse un tanto a cada uno, es decir de manera proporcional.

Por otra parte en atención a la calidad de las personas el acreedor con quien se entere el pago debe ser capaz de recibirlo esto es no estar inhabilitado. No obstante si el deudor ignora el estado del acreedor, creemos el pago será válido,

La extinción del pago debe verificarse dentro de ciertos márgenes de posibilidad jurídica, es decir no debe estar prohibido al deudor el realizar el pago, pues si lo hiciera no se libraría de su prestación aún cuando la verificase. También la incapacidad personal del representante del deudor no obstaculiza el pago pero el acreedor será quien responda de los efectos jurídicos que puedan resultar de su acción. El deudor también puede pagar al acreedor de su acreedor en una forma oblicua siempre y cuando la obligación se cubra por mandato judicial.

Tratándose de documentos abstractos la sola presentación del crédito no libera de su derecho al acreedor, en ese sentido el deudor debe asegurarse de que el acreedor es la persona que legitima el título o bien, si es su representante legal. Si el documento de crédito es al portador y el deudor realiza el pago al portador el pago hecho en esas circunstancias se tiene como válido a pesar de que el último endoso no esté en regla a lo que se refutara como simple omisión, esta presunción puede ser probada AD contrario sensu si el -

deudor tiene vivo interés en asegurarse de la -- persona que le presenta el documento y al efecto puede obligarle a identificarse o bien que firme el documento, es decir el mismo título, como enterado de las cantidades que recibe.

Si, por lo contrario se trata de un contrato y éste condiciona las obligaciones al acreedor, toda obligación podrá ser cumplida antes de llegar a exigir el pago. También puede existir una variante en la intención de los contratantes de que el pago lo realice a plazos. El plazo en el pago correrá por tanto en favor de uno o de varios contratantes si se estipula expresamente, así el deudor puede rehusarse a realizar el pago antes del vencimiento, o el acreedor puede abstenerse de realizar el cobro antes del cumplimiento del contrato más el consentimiento del -- acreedor para recibir el crédito antes de que -- venza no siempre libra al acreedor pudiendo tener este acto consecuencias de derecho llegándose a anular los pagos que se enteran a las personas que no fueran titulares del documento, culpándose directamente al deudor que al pagar anticipadamente cercena a los demás acreedores legítimos parte del tiempo que tenían para usar de su crédito.

También el pago en moneda extranjera implica la reducción y la concordancia de un valor, -- extrajurisdiccional por convenio de las partes o a juicio de peritos al valor equivalente de la moneda del lugar donde ha de tener cumplimiento el contrato o el convenio.

De la misma manera deben tratarse las disposiciones de pesas o medidas que no sean las -- usuales del país donde deba ejecutarse un convenio, si el valor intrínseco de la moneda se altera durante el tiempo que rige el contrato el deudor, en términos generales debe pagar la cantidad convenida aunque resulte lesionado o beneficiado por la alteración pecuniaria. Más tratándose de títulos negociables, un tratamiento dife

rente se establece si el crédito se presenta -- después del vencimiento concurriendo con la alteración de la moneda, en ese caso se considera justo que el efecto nocivo sea absorbido por el acreedor. Más también es justo que si en tiempo se le exige el pago al deudor los perjuicios, corran por su cuenta si en el momento del cumplimiento éste suscita dilaciones y causa dificultades.

Si en la exigencia del pago varias personas se creen con derecho a exigir su cobro y para no responder dos veces por la misma exigencia, el deudor ha de acudir a los tribunales para que estos aclaren a favor de quien ha de hacerse el pago, cuando son varios documentos y el deudor quiere realizar un pago éste ha de designar a favor de quien quiere imputarlo; si no lo hace, se entenderá que el pago se hace a favor de quien se vea más beneficiado por él; es decir se imputará el pago a la deuda más onerosa, y si todas las deudas fueran iguales se imputará a la más antigua siempre y cuando los acreedores renuncien al derecho de ser pagados en abonos.

NATURALEZA DEL PAGO.

El pago implica la satisfacción de una -- obligación, toda obligación implica la exigibilidad de un derecho, las obligaciones nacen como efectos de una voluntad declarada.

En los actos mercantiles las obligaciones implican un crédito también consideradas, respecto del objeto en que recaen por principio se establecen a título oneroso o lucrativo, luego las obligaciones mercantiles implican siempre -- la realización de un acto lucrativo, las obligaciones mercantiles en ese sentido pueden subdividirse en conmutativas y aleatorias. En las primeras la persona que tiene que realizar una prestación la expresa sobre una cosa determinada y las prestaciones aleatorias las pérdidas o

ganancias dependen de un hecho incierto, luego - el pago como cumplimiento de obligaciones puede - depender de una obligación conmutativa o aleato--ria.

El pago por la naturaleza de las obligacio--nes mercantiles en que recae puede ser perfecto o imperfecto, es perfecto cuando la satisfacción --económica de las obligaciones de ambos contratantes es principal. Es imperfecto en aquellas rela--ciones en que solamente el crédito de una de las--partes tiene principalidad económica, mientras --que la otra siendo eventual y no refiriéndose a --una prestación en dinero se exprese en la satis--facción de un bien o de un servicio.

La prestación del pago en principio no es - válida si no llena los requisitos siguientes. En primer lugar el consentimiento del que se obliga--a ofertar el pago que la cosa objeto de la obliga--ción se exprese en dinero y que la causa o motivo para realizar el pago sea lícita. En el primer - caso el consentimiento para otorgar el pago debe--darse por persona capaz de obligarse. El pago de--be ofrecerse formalmente a la persona que pueda - válidamente aceptarlo y no debe ser dado por error o mala fe ni por dolo. Respecto del consentimien--to en el pago éste hace relación a la capacidad --para obligarse y al derecho de disponer del obje--to que forma la negociación también implica que - la estipulación de adquirir derechos y obligacio--nes así como comprometerse al cumplimiento de - esas obligaciones debe implicar capacidad mental--o física respecto de la propia responsabilidad, - ya que nadie puede estipular ni prometer por otro a menos que tenga poderes de mandatario o adminis--trador.

Respecto del objeto en que deba recaer la - obligación de pagar deben observarse en el modo - de consentir los términos en que se formula la --obligación y el documento o prueba crediticia en--que se hace constar el pago.

Respecto del consentimiento éste puede ser válido entre ausentes o entre presentes, el pago entre presentes se entiende no sólo el que hace directamente la persona que es sujeto de una relación jurídica mercantil, sino también el que se hace por medio de agentes corredores o apoderados con la salvedad de que el que promete el pago puede retractarse generalmente, mientras -- que las personas que obran a nombre de éste solamente podrán comprometerse dentro de los términos de su representación, ahora bien el consentimiento en la aceptación o en la dación del pago puede manifestarse por hechos y aún por el silencio o la inacción, pues cuando la voluntad tácita es manifestada claramente tiene tanta fuerza para obligar como la voluntad expresa, así el individuo al que se le ofrece un determinado precio en pago de una cosa y la entrega se entenderá que consintió en venderla por el precio que se le ofreció sin que se pueda alegar que el pago por estos hechos manifiestos, sea una cantidad mayor o menos.

En tercer lugar, no basta que el consentimiento para otorgar el pago se manifieste claramente sino que es preciso que se motive sin coacción sin sorpresa sin amenazas y con conocimiento de causa. Así el error, la violencia y el dolo pueden llegar a anular la base del consentimiento para otorgar la prestación del pago. El error puede recaer en la cosa que es objeto del pago en la persona, en la especie de la negociación o en la causa genérica del mismo.

Las circunstancias y la naturaleza del pago también pueden llegar a decidir cual puede -- ser el alcance del error en la persona, así por ejemplo si se paga a una persona creyendo pagar a otro este error vicia el acto de la prestación porque no con ambas puede llegar a tener el deudor igual capacidad crediticia.

Por otra parte el objeto del pago debe ser lícito pues de otra manera no produce acción aunque recayese sobre asuntos mercantiles. Pues -- hay cosas sobre las que no pueden contratarse --

sin dañar el interés público sin comprometer la moral y los intereses sociales, así no podría hacerse pago sobre drogas y enervantes que puedan perjudicar la salud sobre la publicación y venta de grabados de escenas obscenas contra las buenas costumbres o bien sobre escritos subversivos o injuriosos. También no sería el pago válido cuando recae sobre la negociación de efectos mercantiles cuya importación esté prohibida o que devenga del contrabando y del fraude o bien el pago sería ilícito cuando se dirija al uso de un procedimiento exclusivo concedido por el Estado o para explotar la propiedad de mercas pertenecientes a particulares.

Todo lo que es objeto de convención o consentimiento en el pago para que éste sea posible jurídicamente debe estar y existir en el comercio. Este principio de que la cosa exista en el comercio en materia mercantil se relativiza en ese sentido si se puede hacer un pago cuya contraprestación se refiere a mercancía a la gruesa y a productos futuros y eventuales.

Por último no puede haber pago sin causa o motivo, esta causa es la prestación que otro contratante se impone de hacer o dar una cosa o bien de tomar un riesgo por su cuenta. Más no es necesario que el pago se determine expresamente en el contrato con tal de que exista, ya que el Art. 2062 C. C. que de acuerdo con el Art. 2 del Código de Comercio que es subsidiario en esta materia dispone (5): "Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".

Este principio sin embargo no se aplica en toda su extensión al pago en que la ley exige ciertas formalidades, así una letra de cambio que no reúna los requisitos de su formación puede ser considerada como documento probatorio.

CITAS BIBLIOGRAFICAS CAPITULO I.

- (1) Lorenzo Benito, Manual de Derecho Mercantil, 3a. Edición, Madrid 1924, Tomo I, pág. 59.
- (2) E. Thaller. Traité Elementaire de Droit Commercial. 5a. Edición. París, 1916, pág.98.
- (3) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 6a. Edición. México, 1970, pág.23.
- (4) Ley 2o. Título 14 Partida 5o. Leyes de Castilla.
- (5) Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade, -- pág. 515. México, D. F., 1964.

CAPITULO II

LA RELACION JURIDICA SUBJETIVA EN LOS TITULOS DE CREDITO

CAPITULO II

LA RELACION JURIDICA SUBJETIVA EN LOS TITULOS DE CREDITO.

La relación jurídica subjetiva es la relación de cambio que se establece a través de un crédito documentado, entre acreedor y deudor. -- Los elementos de esta relación implican la concepción de un título de crédito, de un elemento activo que es el acreedor o tenedor del documento y un elemento pasivo que es el endosante o deudor del título. La doctrina a estos dos últimos elementos Agustín Vicente y Gella, les denomina capacidad pasiva y capacidad activa. (1)

El título de crédito es definido por Tulio Azcarelli (2) como: "el documento constitutivo -- en el cual el propietario es titular autónomo -- del derecho literal que en él se menciona". Quien coincide con Emilio Langle y Rubio (3) cuando indica que, "es título de crédito un documento necesario para ejercitar el Derecho literal y autónomo expresado en el mismo". Esta definición está influenciada muy de cerca por el jurista Vivante, la que la ley de Títulos y Operaciones de Crédito consagra casi de manera literal en su Artículo 5o. cuando indica que son: "títulos de -- créditos los documentos necesarios para ejercer -- el derecho literal que en ellos se consigna". El Art. 6o. de la ley citada indica que no son -- títulos de crédito aquellos que sirven sólo para identificar a la persona que tiene derecho a la prestación que en ella se consigne.

En lo que toca a los títulos de crédito -- que se dan en pago existe la presunción legal de que son recibidos bajo la condición de "salvo -- buen cobro", según lo dispone el Art. 7 de la --

ley citada. Los documentos cambiarios solo producirán efectos jurídicos si contienen las menciones y los requisitos señalados en la propia ley. La omisión de tales requisitos y menciones afecta la validez del documento, más no el negocio jurídico que le dio origen según el Art. 14 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estas menciones y requisitos podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió haberlo hasta antes de la presentación del título para su presentación y su pago, según lo establece el Art. 15 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su circulación los títulos de crédito en nuestro derecho pueden ser nominativos o al portador según lo establece el Art. 21 L. T. O. C.

Por la época de pago los títulos de crédito en sus formas de vencimiento pueden ser a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo, según el Art. 79 L.T.O.C. cuando regula la letra de cambio. A la vista no es una fórmula taxativa pues el tenedor tiene derecho a exigir el pago del documento cuando lo crea oportuno. Similares a la expresión a la vista pueden serlo las siguientes: "A su presentación", "a su requerimiento", o cualquier otra expresión similar.

Sin embargo el Art. 128 de la propia ley dispone que estos documentos deben ser presentados para su cobro dentro de los 6 meses siguientes a su fecha y cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo consignándolo en el documento.

A cierto tiempo vista es una expresión que indica que el documento se deberá presentar al girado para que éste lo acepte; y una vez aceptado comience a correr el plazo para el pago del título. A cierto tiempo fecha señala que el plazo para el pago del documento comienza a contar--

desde el momento mismo de su suscripción. A día fijo indica que el día del vencimiento está señalado en el texto mismo del documento y desde el momento mismo de la aceptación de la letra, siendo exigible su pago a partir de la fecha indicada y siendo nulas las letras que tengan días alternativos como indica el jurista Joaquín Rodríguez y R. (4)

En estas formas rige el principio de UNIDAD del vencimiento respecto del pago sin que sean en principio válidos los documentos sucesivos simultáneos. La enumeración del Art. 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inclusiva pues determinado el vencimiento del título, su pago no podrá quedar al arbitrio de las partes.

El segundo elemento de la relación cambiaria es el acreedor. El acreedor es la persona facultada en un título para ejercitar el Derecho literal y autónomo que en él se consigna. El acreedor como tenedor del título tiene la obligación de exhibirlo para que le sea pagado su valor o restituirlo en caso de deterioro, más si el acreedor recibe un pago parcial o una cantidad respecto de los derechos accesorios debe hacer mención del pago en los documentos. En caso de robo, extravío o destrucción debe llevar a cabo la desincorporación judicial de los derechos consignados en el documento mediante un juicio de cancelación según los Arts. 17, 42, 68, 74 y 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Si el acreedor posee un título representativo de una mercancía tendrá el Derecho exclusivo de disponer de los efectos de comercio que en el documento cambiario se mencionan y aún de reivindicar las mercancías representadas en los títulos según lo dispone el Art. 19 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El tercer elemento de la relación es el deudor. El deudor es la persona de carácter pasivo en la relación que tiene la obligación de satisfacer el derecho cambiario que en el documento se consigna y puede ser toda persona que tenga -

capacidad legal para contratar en el Derecho común, en la legislación mercantil general y en los usos bancarios o mercantiles según lo establece los Arts. 2 y 3 de la L. T. O.C., pudiendo oponer todas las excepciones y defensas que el Art. 8o. les confiere con las que establece las siguientes fracciones:

II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

III.- La falta de representación o de poder por parte de quien suscribió el título a nombre del demandado.

IV.- La de no haber sido posible suscribir el título por falta de capacidad del demandado.

V.- Las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor.

El deudor endosante puede incorporar por sí mismo o mediante otra persona su obligación cambiaria a un título según lo establecen los Arts. 9 y 10 de la L.G.T.O.C.

La persona que aparente conforme a los usos del comercio que un tercero está facultado, para suscribir en su nombre títulos de crédito no podrá alegar la falta de representación o poder bastante que como excepción concede la frac. III del Art. 8o. según lo dispone el Art. XI de la L.G.T.O.C.

Si un signatario resulta incapaz de un título de crédito esto no invalida la responsabilidad respecto de los demás deudores endosantes en lo que atañe a las obligaciones derivadas del documento, por lo que podrá ser exigible el pago del mismo según lo establece el Art. 12 L.T.O.C.

Los deudores endosantes al transmitir el título de crédito quedan obligados respecto del Derecho principal a sus intereses, a sus dividen-

20
dos caídos, así como a sus demás derechos accesorios según lo dispone el Art. 18 L.G.T.O.C.

EL SUJETO DE PAGO.

Para Vittorio Salandra (5) es un supuesto esencial de validez la capacidad del sujeto para obligarse en toda relación cambiaria. El sujeto es tomado en cuenta en su capacidad en la emisión del título, pues en este momento hace surgir su obligación. En esta circunstancia se puede probar la falsedad de cualquier título si hay disgresión entre la fecha establecida en él y la fecha de emisión. Aún los menores emancipados o los autorizados para ejercer el comercio pueden con traer obligaciones de carácter cambiario sin la necesidad de una autorización posterior. Para es te autor la personalidad cambiaria implica la res ponsabilidad económica que se inserta como una obligación crediticia en un título valor.

El sujeto que inserta su firma en el documento a la vez está insertando en él la obligación de pago, su obligación de liquidar el documento.

Agustín Vicente y Gella (6) implica que la capacidad de un sujeto para suscribir un documento cambiario es un aspecto de la capacidad general para contratar, cualquier sujeto puede obligarse a celebrar toda clase de contratos civiles, para este autor ha de distinguirse entre capacidad pasiva y capacidad cambiaria activa. La primera implica que un sujeto puede ser compelido a cumplir una obligación a través de un documento de crédito; y la segunda implica el derecho de hacer efectivos los créditos que de la letra derive.

Más, existen seres con capacidad de goce pero no de ejercicio ya que los menores impúberes, los dementes declarados en interdicción, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito no pueden obligarse cambiariamente asimismo los adultos que sufran alguna lesión en sus habili

dades de entendimiento como los idiotas e imbeciles y los condenados a prisión así como los individuos sujetos a curatela, si suscriben un documento cambiario lo harán bajo pena de nulidad absoluta.

En atención a lo anterior Vicente y Gellahace notar: que el que aparece como deudor cambiario sin que tenga capacidad suficiente atrae la nulidad a su cargo por la obligación expresada más la nulidad de la obligación de un incapaz no acarrea la nulidad del mismo título ni tiene ninguna influencia sobre las obligaciones de los demás firmantes en el título de crédito; este surtirá plenos efectos respecto de los sujetos que en él han intervenido.

Para el Doctor Raúl Cervantes Ahumada (7)- El sujeto capaz que estampe una firma en un documento cambiario, será suficiente para crear una obligación autónoma y distinta de las obligaciones que integren los demás signatarios. Vgr. -- "puede ser que la firma del avalado no sea generadora de obligaciones por ser este incapaz; pero en todo caso el avalista quedará obligado por que el solo hecho de estampar su firma, contraerá una obligación autónoma, esto es, independiente y distinta de la obligación del avalado".

Por estas razones los incapaces no son responsables cambiariamente.

Para este jurista el Art. 8 Frac. IV L.G.-T.O.G. admite que la incapacidad del demandado en el momento de suscribir el título puede ser opuesta como excepción, ya que los actos de los incapaces no pueden producir obligaciones jurídicas, ya sea que creen o que avale un título de crédito.

LA IMPUTACION DEL PAGO.

Puede ser de varias maneras:

LA IMPUTACION DEL PAGO.

Puede ser de varias maneras:

- a) Voluntaria, que el deudor escoja a cual siempre y cuando no perjudique al acreedor,
- b) A deuda de mayor cuantía,
- c) Si tiene dos deudas (el deudor) una - - con garantía de hipoteca y otra sin garantía, se-imputará a la que no tiene garantía.

El Código Civil nos habla al respecto en -- sus Art. 2092, 2093 y 2094;

Art. 2092. "El que tuviere varias deudas - en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al-tiempo de hacer el pago, a cual de ellas quiere - que éste se aplique".

Art. 2093. "Si el deudor no hiciere la re-ferida declaración, se entenderá hecho el pago -- por cuenta de la deuda que le fuere más onerosa - entre las vencidas. En igualdad de circunstan- - cias, se aplicará a la más antigua y siendo todas de la misma fecha, se distribuirá entre todas - - ellas AD prorrata".

Art. 2094. "Las cantidades pagadas a cuen-ta de deudas con intereses, no se imputarán al ca-pital mientras hubiere intereses vencidos y no pã-gados salvo convenio en contrario".

Si un deudor está obligado hacia la misma - persona por varias deudas que tengan por objeto - cosas de la misma naturaleza, Vgr. dinero, y si - entrega al acreedor una suma insuficiente para ex-tinguir todas esas deudas, se debe uno preguntar- a cual de ellas se imputará el pago hecho, es de-cir, determinar la deuda que deberá considerarse- extinguida, de preferencia a las otras. La impu-tación puede ser hecha por el deudor... por la ley" (Planion, t. II, núms. 441). Imputación por el - Deudor. La ley concede al deudor en primer lugar- el derecho de hacer la imputación (Planiol, t.II.

núm. 442).

En efecto, los artículos 1454 del Código de 1884 y 2091 del Código de 1928 se expresan -- así: "El que tuviere contra si varias deudas en favor de un solo acreedor, podrá declarar al -- tiempo de hacer el pago, a cual de ellas quiere que éste se aplique". La libertad de elección -- del deudor sufre algunas restricciones que señalan (Colin et Capitant t. II núm. 297), a saber: "A) El deudor no puede imputar el pago a una -- deuda cuyo monto es superior a la suma entregada. De otra manera, en efecto, su imputación redundaría en imponer al acreedor un pago parcial". (Art. 1525 Código de 1884 y 2078 del Código de -- 1928 que prohíbe al deudor hacer pagos parciales como no sea en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley y por lo tanto se contrapone con el Art. 130 L.G.T.O.C. que le veda -- al tenedor rechazar esta clase de pagos. Es -- obvia la razón que justifica este precepto. El legislador toma en cuenta el interés de los obligados indirectos, quienes resultan beneficiados con el pago siquiera parcial, de su obligación. -- B) "Cuando la intención expresa o tácita de ambas partes en el momento del contrato ha sido -- que determinada deuda sería pagada antes que -- otra, el deudor está obligado a conformarse con el orden convenido. Sería así en el caso de dos deudas, una quirografaria, la otra hipotecaria, -- si las partes al contratar hubieran manifestado su voluntad de que la deuda hipotecaria desapareciese al último. c). "En fin, el derecho de imputación dejado al deudor, no debe jamás perjudicar los derechos del acreedor. Así, el deudor -- no podría imputar su entrega a una deuda no vendida aún, si el término hubiera sido estipulado en favor del acreedor".

Imputación legal. "Cuando ninguna imputación se ha hecho por el deudor es aún posible de terminar la deuda que se ha encontrado extinguida por el pago. La ley formula a este respecto-

reglas particulares. Entre las deudas vencidas, se deberá escoger primero a aquéllas que son más onerosas para el deudor; Vgr. aquellas que son productivas de intereses, y entre estas últimas las que están acompañadas de hipotecas que gravan los bienes del deudor; entre estas deudas -- igualmente onerosas la ley quiere que se extinga primero la más antigua, lo que debe entenderse de la fecha en la cual ha nacido la deuda y no del día en que ha llegado a ser exigible. En fin, entre deudas igualmente vencidas, igualmente onerosas e igualmente antiguas, la imputación se hace proporcionalmente a todas ellas". (Planíol, t. II, núm. 444).

De acuerdo con el Art. 30 L.G.T.O.C. todos los que tengan capacidad legal para contratar podrán efectuar las operaciones a las que se refieren los títulos de crédito y por tanto se podrán responsabilizar en el pago de ellas; si el título no obliga a alguno de los signatarios no invalidará sus obligaciones cambiarias respecto de las demás personas que lo suscriban a menos que hayan sido incapaces en el momento de suscribir el título de acuerdo con lo que establecen los Arts. 8 frac. IV y 12 L.G.T.O.C. por lo que podemos deducir de lo expuesto las siguientes reglas:

1. En nuestra legislación positiva el sujeto capaz que suscribe un título de crédito se obliga a su pago
2. Que el sujeto incapaz que suscribe un título de crédito puede alegar esta circunstancia como excepción a su liquidación.

LA OBLIGACION CAMBIARIA.

Se dice que la obligación cambiaria implica fundamentalmente la liga entre el suscriptor del documento y la expresión económica al liquidar del mismo. La obligación cambiaria indica a cargo de quien está el pago del documento.

Para explicar la obligación cambiaria se -

han elaborado tres tesis fundamentales: (8) la contractualista, la intermedia y la voluntarista.

La primera teoría es sostenida por Savigny- quien indica que la obligación cambiaria es un -- contrato que se celebra a favor de un tercero, -- que este contrato es un acuerdo de voluntades que se entrelazan jurídicamente entre el girador y el girado para crear obligaciones en favor del beneficiario en el documento. Esta relación jurídica que se estructura entre el suscriptor y el tomador del título se establece como una relación abstracta respecto de la causa contractual subyacente que le pudiera dar origen, sin embargo se dice que no se pueden oponer a un tercero las obligaciones derivadas de un contrato puesto que la obligación cambiaria es autónoma. A la luz de esta tesis contractualista el pago a un tercero por su misma estructura resultaría indebido ya que en los contratos primordialmente los efectos jurídicos en lo que atañe a los derechos y obligaciones sólo tienen efectos entre las partes; los que son sinalagmáticos es decir a cada derecho corresponde una obligación y a la obligación de pagarle a un tercero no corresponde el Derecho del tercero sino el derecho del creador del documento. Es -- más si el girador y el girado se relacionan contractualmente esto no relacionaría la exigibilidad ejecutiva que tiene el tenedor sobre la obligación en ningún momento respecto al pago.

La teoría intermedia es sostenida por Jacobi quien afirma que la obligación cambiaria tiene su fundamento en el contrato que realizan originariamente el suscriptor y el tomador del título y que pasando el título a un tercero el fundamento se establece sobre una declaración unilateral de voluntad, en ese sentido cuando el suscriptor y el tomador del documento se obligan surgen derechos y obligaciones entre las partes es decir surge una obligación contractual; más, cuando el documento es transferido a otra persona se transfiere por la toma de obligaciones unilaterales por --

parte del nuevo suscriptor. Esta afirmación es - artificiosa pues para una obligación se estable-- cen dos fundamentos distintos y obligatorios sin-- que tenga ningún efecto jurídico el uso de la fir-- ma falsificada o los vicios del consentimiento. - Para efectos del pago surgirían las siguientes va-- riantes:

1. Que tuviera a su fundamento en un acuer-- do de voluntades y

2. Otra que tuviera su fundamento en una - declaración unilateral de voluntad.

En la primera existiría un derecho para exi-- gir el cumplimiento de la obligación, en la segunda no existiría ningún Derecho para exigir ese com-- plemento, por lo tanto el contenido de la obliga-- ción cambiaria solamente podría ser exigido en la primera hipótesis y podría ser revocable unilate-- ralmente en la segunda.

Y por último, tenemos las teorías volunta-- ristas sostenidas por Stobbe, Arcangelli y Kunta-- quienes indican que el fundamento de la obliga-- ción cambiaria es un acto de voluntad unilateral-- realizado por el emisor del título que en el mo-- mento de suscribirlo crea un valor económico. Es-- tos autores coinciden en la afirmación que la - - obligación cambiaria deriva del hecho de la crea-- ción del título. En este sentido esta afirmación resulta estrecha puesto que la obligación cambia-- ria en los títulos de crédito no solamente nace - para el suscriptor del documento sino para los de-- más signatarios del mismo de manera autónoma e in-- dependiente.

En nuestro derecho positivo la L.G.T.O.C. - indica en su Art. 71 que: "La suscripción de un - título al portador obliga a quien lo hace a cu-- brirlo a cualquiera que se lo presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la vo-- luntad del suscriptor o después de que sobrevien-- gan su muerte o incapacidad", lo que indica que -

la ley mexicana, ha adoptado la tesis de que la acción cambiaria tiene su fundamento en la creación del título de crédito mediante la firma del emisor inserta en el documento.

La obligación cambiaria consiste en que el suscriptor de un título se responsabiliza con -- los demás signatarios a pagar el valor total del documento según lo especifican los Arts. 34, 90- y 154 de la L.G.T.O.C., que a la letra dice:

Art. 34. "El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

Art. 90. "El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamente con los demás responsables del valor de la letra".

Art. 154. "El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones.

El último tenedor de la letra, puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados, a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden -- que guarden sus firmas en la letra.

El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores y del aceptante y sus avalistas."

Sin embargo, expuesto lo anterior debemos - indicar que la obligación cambiaria no se conside

ra como una carga solidaria, sino que consigna - una obligación autónoma e independiente que en - el título se insertará ya que cada suscriptor se obliga respecto del valor de la obligación expresada en el título, pues la nulidad de la obligación de un suscriptor no afecta la validez de -- las demás suscripciones.

Si un deudor cambiario paga el título de - crédito se libera de la obligación del mismo, pe- ro no libera de la obligación cambiaria a los de- más suscriptores. El deudor cambiario que paga- el título de crédito tiene el derecho de exigir- de los demás suscriptores obligados la deuda cam- biaria substante, convirtiéndose en acreedor es- decir en titular de la acción cambiaria.

EL PAGO POR INTERVENCION.

En la Doctrina Italiana Vivante indica que el pago por intervención es el cumplimiento sub- sidiario. El pago por intervención tiene por ob- jeto el cubrir satisfactoriamente la obligación- cambiaria para proteger al favorecido por el des- crédito que podría acarrearle el acto del protes- to y evitarle los gastos que el ejercicio de la- acción de regreso pudiera acarrearle.

El pago por intervención puede ser realiza- do por cualquier persona interesada en que la su- cesión de actos jurídicos para ser efectivo el - documento sea valedera, independientemente de -- que el objeto ulterior a la secuencia cambiaria- sea el salvar a uno de los suscriptores del docu- mento del deterioro que en su nombre, fama y cré- dito pudiera ocasionar la falta de oportunidad - en el pago. En este orden de ideas, toda perso- na, con excepción del aceptante cambiario puede- hacer el pago por intervención de acuerdo con lo que establece el Art. 133 L.G.T.O.C. que a la le- tra dice:

"Si la letra no es pagada por el girado, - pueden pagarla por intervención, en el orden si siguiente:

I.- El aceptante por intervención.

II.- El Recomendatario.

III.- Un tercero.

El girado que no aceptó como girado, puede intervenir como tercero, con preferencia a cualquier otro que intervenga como tercero". Por lo que se colige de este artículo el UNICO que no puede intervenir es el aceptante. En primer lugar porque está obligado a pagar como deudor - - principal, en virtud de lo cual al pagar, no haría más que satisfacer su adeudo y en segundo lugar si se le permitiera pagar por intervención - debía permitírsele ejercitar las acciones de regreso contra todos los demás endosantes en el documento cambiario lo cual constituiría una inadecuación lógica en la institución jurídica que -- contemplamos.

Por otra parte, el aceptante por intervención no podrá intervenir en el pago, pues si paga, indica Vivante (9) solamente cubrirá una - - obligación propia pues generalmente no se ofrece a pagar quien ya está obligado a ello con su firma.

En este punto la Doctrina difiere, pues se gún Bracco la persona que ha aceptado por interintervención puede pagar el documento como aceptante-intervencionario o bien como interventor. Ya -- que el aceptante por intervención mientras no cubra el adeudo solo está obligado en los términos en que ha aceptado el documento y no puede adquirir el derecho que resulte de la letra con otra calidad que no sea la inherente al que paga por interintervención. (10).

Para Bonelli (10), el aceptante por-intervención cumple una obligación personal ya -contraída es decir del pago por intervención lo-que implica que si interviniese otra vez para --ofrecer el pago no estaría más que ratificándose.

El recomendatario, el domiciliatario y un-tercero pueden intervenir ofreciendo el pago del documento, y aún el girado puede intervenir como tercero cuando se dé la circunstancia de que co-mo girado no haya aceptado según se deduce esto-del Art. 133 L.G.T.O.C. Más esta disposición de la ley que indica que el girado puede pagar por-intervención es redundante, pues el girado queda en papel de tercero, pues es ajeno a toda obliga-ción cambiaria. Si bien se establece como prin-cipio que todo tercero puede intervenir en el --cumplimiento de un documento cambiario, en este-caso el girador designa al girado en la propia -letra para que la pague. Lo anterior no descar-ta que se establezca la debida provisión de fon-dos, o bien que el girador deposite en el girado la confianza suficiente para responder por su --firma a través de la aceptación y el pago del do-cumento, lo que implica que la relación cambia-ria puede partir de un interés de honor o de mo-ralidad que le hace más responsable para cubrir-la obligación que cualquier otro aceptante y que tenga interés de evitar al girador el descrédito y el ejercicio de la acción cambiaria de regreso.

Para Bonelli, aún el mismo tenedor del do-cumento puede pagar por intervención establecien-do que se paga así mismo en favor de cualquier -obligado en vía de regreso con lo que liberaría-a las personas que hayan suscrito el documento -con posterioridad a la firma de la persona a la-cual se interviene ya que el pago por interven-ción puede efectuarse en principio a favor de --cualquiera de los signatarios de la letra y aún -en favor del aceptante que rehusó a pagarla. - -Respecto de los demás signatarios del documento-la aceptación por intervención tiene por objeto-evitarle al favorecido los gastos de regreso. --

Más si el interventor no indica o no señala a la persona por quien interviene, se presume que lo hace en favor del aceptante. En caso de que el aceptante no se encontrare en la relación cambiaria presente se entiende que se interpone en favor del girador, de acuerdo con lo que establece el Art. 135 L.G.T.O.C. En este sentido el legislador dispuso que la intervención realice más cumplidamente sus fines si se otorga en favor -- del obligado directo y principal. En esto nuestra legislación coincide con el pensamiento de Bonelli que la aceptación por intervención debe liberar a mayor número posible de obligados y que cuando se presta a favor del aceptante tiene por objeto liberar a todos. Sus alcances pueden extenderse hasta en favor de si mismo y hasta de un obligado anterior, sin desconocer, que los -- obligados sucesivos no por eso pierden la acción de regreso contra él y que el que paga por intervención tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

El pago por intervención tiene como naturaleza la subrogación cambiaria en que el interventor adquiere los derechos autónomos y originarios del último tenedor como si los hubiera adquirido por endoso, quedando a salvo sus derechos para ser ejercidos contra la persona favorecida por su intervención y contra sus avalistas; sin que por esto pueda endosar la letra puesto que -- ya ha sido vencida y pagada, quedando fuera de -- circulación, de acuerdo con lo que dispone el -- Art. 136 L.G.T.O.C., Así cuando se ha hecho el pago por intervención a favor del girador se libera a todos los endosantes. Más si el pago se hace en favor de un endosante sólo se exoneran -- aquellos endosantes que le siguen no a los endosantes anteriores. Por consecuencia si son varias las personas que ofrecen su intervención a distintos signatarios ha de preferirse al que libere al mayor número de los obligados en la letra de cambio, siendo preferido sobre cualquier otro el que interviene por el aceptante porque libera

a todos en absoluto.

¿Qué efectos se presentarán si se da el caso que el tenedor admitiese la intervención oponiéndose al precepto ya establecido. Citaremos un ejemplo para mayor claridad del mismo. Juan se compromete a pagar por el aceptante, en tanto que Pedro se ofrece a hacerlo en favor del último endosante. El dueño de la letra admite que éste se la pague y hace entrega de dicha letra-- lo que pasará en este ejemplo es que Pedro no -- tendrá la acción de regreso contra cualquier signatario, teniendo como defensa el de poder reclamarle al aceptante lo que por él pagó. Si Juan no estuviera presente, Pedro tendría el Derecho de haber conservado la acción de regreso contra el girador y contra todos los endosantes.

Pero este ejemplo es sólo cuando se haya -- procedido de mala fe por parte de Pedro, ya que Juan también ofreció su intervención, liberando un mayor número de los obligados indirectos, -- pero si Pedro intervino y pagó de buena fe, -- conservará su acción de regreso contra todos -- ellos, contra los obligados. En este caso no -- hay contradicción en las dos posiciones --según Mossa-- ya que el interventor adquiere el derecho autónomo del documento, pero debe reclamar -- el pago al tenedor, contra el cual tiene el derecho de repetir los que habrían quedado liberados.

La ley calla en lo que en esta materia concierne, sólo en la Fracción IV del Art. 160, que dice que la acción cambiaria del último tenedor contra los obligados en vía de regreso, caduca -- por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los Arts. 133 al 138.

Estas mismas ideas que expusimos se encuentran en el Art. 135 L. G. T. O. C. que dice: a -- cuyo tenor si el que paga por intervención no indica la persona por quien lo hace, se entenderá -- que interviene en favor del aceptante, y si no -- lo hubiere, en favor del girador.

Según el Art. 138 dice que el tenedor no podrá rehusar el pago por intervención. Este artículo no tiene nada de nuevo pues el derecho común ya lo estableció para cualquier clase de pagos sin importar la persona que lo hiciera (Art. 2065, 2068 C. Civil). La única diferencia que existe es con respecto a la sanción de la obligación que impone y que consiste en la pérdida de los derechos que al tenedor le asistirían contra la persona por quien el interventor ofrezca el pago y contra todos los obligados posteriores a ella.

Esta sanción como se podrá observar es del todo correcta, pues el incumplimiento de la obligación legal no debe de afectar a quienes liberaría su cumplimiento.

Por lo que puedo observar la ley trata de que se cumpla el fin esencial del instituto que es el de auxilio para los obligados indirectos - la aceptación por intervención puede limitarse a menor cantidad del importe de la letra.

Del pago por intervención no se puede decir lo mismo como se puede apreciar en las siguientes consideraciones:

1. El pago parcial no es admisible sino en los casos excepcionales que fija la ley. Art.130. "El tenedor no puede rechazar un pago parcial pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, -- anotando en ella la cantidad cobrada y dando por separado el recibo correspondiente".
2. Según el Art. 138 el tenedor no puede rehusar el pago por intervención, y si lo hace -- pierde sus derechos contra la persona por -- quien el interventor ofrece el pago y contra los obligados posteriores a ella.

Este artículo trata de aclarar que el tene--

dor no puede rehusar el pago por intervención -- siempre y cuando conserve la letra pero si se -- diera el caso de que rehusare a aceptar el pago -- perderá sus derechos contra el interventor y con -- tra los obligados posteriores a ella.

En este artículo la palabra pago se entien -- de como pago total y no parcial ya que la san -- ción que establece excluye por completo el pago -- parcial ya que si no lo estableciera así el tene -- dor no tendría la pérdida total de sus derechos -- sino solamente una parte de ellos.

3. Por último, según el Art. 160:

La acción cambiaria del último tenedor de -- la letra contra los obligados en vía de regreso -- caduca:

1. Por no haber sido presentada la letra -- para su aceptación o para su pago, en los térmi -- nos de los Arts. 91 al 96, y 126 a 128.

2. Por no haberse levantado el protesto -- en los términos de los Arts. 139 a 149.

3. Por no haberse admitido la aceptación -- por intervención de las personas a que se refie -- re el Art. 92.

4. Por no haberse admitido el pago por in -- tervención en los términos de los Arts. 133 al -- 198.

5. Por no haber ejercitado la acción den -- tro de los tres meses que sigan a la fecha del -- protesto o en el caso previsto por el Art. 141, -- al día de la presentación de la letra para su -- aceptación o para su pago, y

6. Por haber prescrito la acción cambia -- ria contra el aceptante, o porque haya de pres -- cribir esa acción dentro de los tres meses si -- guientes a la notificación de la demanda.

Como se puede observar claramente no es permitido por el legislador el pagar parcialmente la deuda por parte del interventor.

El Art. 134 dice que el pago por intervención debe hacerse con el protesto haciéndola constar en el acta relativa.

La intervención tiene como fin proteger a los obligados indirectos, pero desaparece cuando la letra no sea protestada a su tiempo.

Por tanto para concluir diremos: Ya que la intervención es producto del protesto ya que sin el segundo la intervención no tuviera caso como es en las letras que tengan la cláusula "sin protesto" "sin gastos", etc. (Art. 141) a menos de que el tenedor quiera llevarla a cabo y esto no es en menoscabo de los obligados indirectos, ya que ellos aceptaron voluntariamente cuando en el documento el girador insertó la cláusula mencionada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

- (1) Vicente y Gella, Agustín. "Los Títulos de Crédito", pág. 200. 2a. Edición. Tip. "La-Academia", 1942. Zaragoza.
- (2) Ascarelli, Tulio. Concetto e Categorias-del Titoli Di Credito. pág. 641. Editorial Jus, 1932.
- (3) Langle y Rubio, Emilio. "Manual de Derecho Mercantil Español". Tomo II. Pág. 71. Bosh, Casa Editorial. 1954. Barcelona.
- (4) Rodríguez R. Joaquín. Curso de Derecho-Mercantil. Tomo I. 7a. Edición. Pág. 303, 304, Editorial Porrúa, S. A., 1967. México, D. F.,
- (5) Salandra Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil". Traducción por Jorge Barrera -- Graf. Pág. 233, Editorial Jus, 1949. México.
- (6) Vicente y Gella. Op. cit. pág. 200.
- (7) Cervantes Ahumada Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Pág. 75. 4a. Edición. Editorial Herrero, S.A., 1964, México 5, D.F.

- (8) Jesús Carrasco y Chávez. "Apuntes de Derecho Mercantil". 2o. Curso, Pág. 26, 1a. -- Edición. Editorial Romero 1969, México, D. F.
- (9) Vivante Cesare. Trattato Di Diritto Comerciale, 5a. Edición. Milano, 1924. Pág. 95.
- (10) Citado por Vivanti, Ob. cit. pág. 95.

CAPITULO III

LA FALTA DE PAGO

CAPITULO III

LA FALTA DE PAGO

En este capítulo nos proponemos estudiar y tratar de explicar todo aquello que nos hable sobre la indivisibilidad del pago.

Según los Arts. 1525 del Código de 1884 y 2078 del Código de 1928, disponen que el pago debería hacerse en su totalidad y nunca en forma parcial, pero admiten excepciones cuando se hu--biara pactado que se llevarían a cabo en forma parcial siempre y cuando estén de acuerdo las dos partes o sea acreedor y deudor o cuando la misma ley así lo dispusiera.

(1) Pothier, daba estos motivos para defender la indivisibilidad. Decía: "el acreedor prefiere que se le pague la deuda completa para así poder invertir o hacer negocios con la gruesa suma de dinero que recibió, a que se le pague la deuda en lapsos de tiempo y esa cantidad que recibe parcialmente no poderla invertir acertadamente - por lo pequeño de la misma o se gasta según se recebe.

Planiol, t. I, núm. 433 afirma que el contrato celebrado entre acreedor y deudor no da al primero un derecho parcial y fragmentado sino un crédito único con el cual puede y debe contar.

1. Qué debe pagarse.

El Código de 1928 en sus artículos 2062 y 2012 nos hablaban sobre este punto y decían que lo que debía pagarse era el objeto mismo de la -

obligación; es decir lo que se había pactado en el documento de crédito cumpliendo con los requisitos señalados. En la actualidad se consideran las prestaciones según la ley en dar hacer y no hacer aunque es conveniente señalar que en el Derecho Romano existía una cuarta figura que era la de tolerar.

2. Cómo debe hacerse el pago.

Los documentos deben pagarse en la forma y términos pactados, pero si los interesados hubieren omitido la forma, la ley suple la voluntad - indicando que deberá pagarse en un solo pago y - en el lapso de tiempo que según los mismos se dé por cumplida esa prestación.

El Art. 2078 del Código de 1928 nos habla que por naturaleza el pago es indivisible. La obligación que existe al entregar una cosa cierta van incluidos en ella los accesorios salvo -- pacto en contrario, a menos que el objeto mismo de la obligación se entregara con mora, entonces se tendrá el derecho de exigir los frutos o intereses moratorios que de ella se deriven.

3. Tiempo para hacer el pago.

Los documentos por lo regular deben traer expresado el día del vencimiento pero si no contuvieran esto, la ley suple la voluntad de las partes y ella es la que marca el día de su vencimiento.

Respecto a la presentación del documento - en el tiempo acordado el Art. 127 L.G.T.O.C. dice:

Art. 127:

"La letra debe ser presentada para su pago

el día de su vencimiento, pero si el día del vencimiento fuera un día inhábil el Art. 81 de la misma ley nos dice:

Cuando alguno de los actos que este capítulo impone como obligatorios al tenedor de una letra de cambio, deba efectuarse dentro de un plazo cuyo último día no fuere hábil, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del plazo. Ni en los términos legales, ni en los convencionales se comprenderán el día que les sirva de punto de partida.

Ya hemos visto lo que dispone el Código respecto a la presentación del documento. ¿Ahora nos preguntamos que pasa si no es presentado el documento el día fijado? El Art. 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos da la respuesta:

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regresocaduca:

I. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago en los términos de los Arts. 126 al 128.

Art. 126:

La letra debe ser presentada para su pago en el lugar y dirección señalados en ella.

Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

I. En el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante o del domiciliatario en su caso;

II. En el domicilio o en la residencia de los recomendarios, si los hubiere.

Art. 127.

La letra debe ser presentada para su pago el día de su vencimiento.

Art. 128:

La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra.- En la misma forma el girador podrá además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época".

Hasta aquí hemos visto a grandes rasgos lo que dice la ley al respecto. Ahora veremos lo que decía el Código de 1884 y preceptua el Código Civil de 1928.

El Código de 1884 en su Art. 1516, dice:

"El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa". Art. 1517. Si no se hubiere determinado el tiempo en que debe hacerse el pago, se hará éste cuando el acreedor lo exija, siempre que haya transcurrido el que sea moralmente necesario para el cumplimiento del contrato". Art. 1518.- El acreedor no puede exigir el pago que haya dejado a la posibilidad del deudor, sino probando ésta. Art. 1519. La espera concedida al deudor, en juicio o fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega, puede hacer valer su derecho conforme a las leyes".

En el Código Federal de 1928 nos habla el Art. 2079: "El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

Art. 2080: Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los 30 días siguientes a la interpelación judicial que se haga, ya judicialmente, ya extrajudicialmente ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación".

Art. 2081: "Si el deudor quisiere hacer pagos anticipados y el acreedor recibirlos, no podrá éste ser obligado a hacer descuentos.

Art. 2088: "El Deudor que paga tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste mientras que no le sea entregado".

4. Lugar del pago.

Debe ser en el lugar que tenga consignado el documento. Ahora que existe también una regla general al respecto que dice que el lugar del pago debe ser donde se haya convenido, pero en el caso que no se haya estipulado el lugar deberá efectuarse el pago en el domicilio del deudor.

El Art. 77 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

"Si el documento no contuviere la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en el documento se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

El Código de 1884 también reglamentaba el lugar del pago y así en su Art. 1520 establecía:

"En todo contrato se designará expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido para el pago. Si no se designare el lugar, se observará el orden siguiente:

I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato.

II. En cualquier otro caso, preferirá el domicilio del deudor sea cual fuere la acción -- que se ejercite.

III. A falta de domicilio fijo, preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal y el de la ubicación de los bienes cuando la acción sea real".

Art. 1521. "Se exceptúa de lo dispuesto - en el artículo anterior los casos en que la ley establezca otra cosa".

En el Código Civil vigente también existen reglas al respecto como veremos a continuación:

Art. 2082 del Código Civil vigente que para los efectos del siguiente tema es supletorio, dispone:

El pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o por lo contrario se desprendan de las circunstancias de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

Art. 2083. Si el pago consiste en la tra-

dición de un inmueble o en prestaciones relativas al inmueble, deberá hacerse en el lugar donde éste se encuentre".

Art. 2084. Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar".

5. Gastos efectuados para hacer el pago.

Los documentos al pagarse casi siempre van acompañados de pequeños o grandes gastos según el caso, ya que estos gastos son el resultado de que se tiene que indemnizar al deudor o al acreedor, como se verá en los artículos siguientes -- que hablan al respecto.

Art. 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito:

"Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

- I. Del importe de la letra;
- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III. De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos.
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida de su im-

porte se deducirá el descuento calculado al tipo de interés legal".

Artículo 153 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado.

II. Intereses moratorios al tipo legal -- sobre esa suma desde la fecha de su pago;

III. Los gastos de cobranzas y los demás gastos legítimos y

IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación".

Hasta aquí nos habla la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, ahora compararemos lo -- que preceptuaban el Código de 1884 y el Código de 1928 al respecto.

El Artículo 1524 del Código de 1884 y el -- 2086 del Código Civil en vigor, dicen que los -- gastos de entrega serán a cuenta del deudor si -- no se hubiere estipulado otra cosa.

Gastos para cambio de domicilio:

El Código de 1884 en su Art. 1523 establece:

"El deudor, que después de celebrado el -- contrato mudare voluntariamente de domicilio, deberá indemnizar al acreedor de los mayores gastos que haga por esa causa". El Código de 1928-

en su Art. 2085 reproduce el Artículo preinserto, agregando las palabras:

"para obtener el pago" y además añade:

"De la misma manera el acreedor debe indemnizar al deudor cuando debiendo hacerse el pago en el domicilio de aquél, cambia voluntariamente de domicilio.

EL PROTESTO.

El protesto es la certificación que se levanta para ejercer la vía de regreso contra los obligados indirectos, ya que para deducir la acción directa ésta se puede ejercitar en el momento en que el aceptante no realiza el pago debido y consignado en el documento.

El protesto se consigna siempre para dejar expedita la vía de regreso y es la certificación expedida por un notario o corredor, de que las diligencias orientadas a hacer efectivo el pago se realizaron, es decir de que el documento base de la acción fue presentado oportunamente para su pago. Para Mosa (2) el protesto implica un acto consignado en un documento revestido de solemnidad ya que es formulado por un funcionario público.

Los actos concernientes al ejercicio y la preservación del derecho tradicionalmente han tenido la necesidad de la solemnidad para establecer cierta seguridad en el tráfico cambiario, ya que la obligación cambiaria no tiene repercusión solamente en el ámbito discrecional de la vida privada, sino que es indispensable que el conocimiento general sancione la circulación cambiaria en estructuras comunmente aceptadas.

Dentro de este marco conceptual a de menester del protesto puesto que las obligaciones in-

directas para su eficacia están subordinadas a la falta de aceptación o de pago del obligado -- principal. El protesto otorga los medios de seguridad y prueba de que el pago no se ha efectuado, y es el punto jurídico a partir del cual las obligaciones de los endosatarios han de ser efectivizadas y han de tener exigibilidad jurídica.

Bonelli hace notar que el protesto no puede suplirse con ningún otro acto pues ya desde la ordenanza francesa de 1673 el protesto es un acto propio que respecto de los documentos crediticios consigna la circunstancia de que éstos no han sido obligacionalmente cumplidos generando necesariamente una exigibilidad jurídica contra los demás signatarios que no sean el aceptante.

Las legislaciones modernas siguiendo la -- tendencia del legislador belga se puede dispensar el protesto interponiendo una cláusula alusiva en el documento, sin embargo con muy poca frecuencia se inserta la cláusula de dispensa, que puede ser expresada bajo los rubros "sin gastos" "sin protesto"

Hay que agregar que esta cláusula no dispensa al tenedor de presentar la letra para su aceptación o para su pago. Tampoco dispensa al tenedor la carga de dar aviso a los obligados en vía de regreso de la falta de aceptación o pago del documento. Con la cláusula de dispensa se establece la intencionalidad de que la falta de pago no se consigne en la forma solemne del protesto como cuando se trata de relaciones regulares entre productores y distribuidores, o cuando se trata de documentos crediticios de escaso valor. En este caso la prueba por falta de aceptación oportuna del documento debe aportarla quien la invoque en contra del tenedor, esto implica una característica en el procedimiento cambiario ya que la carga de la prueba no está a cargo del demandado.

Como en el procedimiento civil, como lo --
prescriben los Artículos 281 y 282, fracción I --
del Código de Procedimientos Civiles, con la --
cláusula sin gastos surge cierta incertidumbre--
en los obligados indirectos pues al ser éstos re--
queridos del pago por el tenedor carecen de la --
información documentaria de que si la letra dejó
de cubrirse por el deudor principal y ha surgido
en ellos la obligación de pagarla.

Así, el Artículo 141 de la Ley de Títulos-
y Operaciones de Crédito que actualmente nos ri-
ge indica: "El girador puede dispensar al tene-
dor de protestar la letra, insertando en ella la
cláusula "sin protesto", sin gastos u otra equi-
valente. Esta cláusula no dispensa al tenedor --
de la presentación de una letra para su acepta--
ción o para su pago ni, en su caso. De dar avi-
so de la falta de aceptación o de pago a los --
obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de-
falta de presentación oportuna incumbe al que la
invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la-
cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos
serán por su cuenta. La cláusula "inscrita por-
el tenedor o por un endosante se tiene por no --
puesta".

La hipótesis que contempla el Art. 141 es-
tablece claramente que los obligados, con la in-
serción en el documento de la cláusula de dispen-
sa del protesto han aceptado libremente suscri-
bir la obligación cambiaria en los alcances en--
que el girador la emitió. En este sentido sólo-
el girador puede introducir la cláusula sin que-
ningún otro signatario posterior pueda hacerlo --
y en todo caso si tal cosa sucediera se tendría-
por no inserta en el documento. La falta de pa-

go de nacimiento a la acción cambiaria de regreso, más de acuerdo con el Art. 145 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito la falta de -- aceptación dispensa de la presentación del documento para su pago y aún del protesto por falta de pago. Esto indica que la falta de aceptación produce el vencimiento del documento y que si se levanta el protesto por falta de aceptación nace automáticamente la acción de exigir la cuantía -- de las prestaciones consignadas en el documento -- en vía de regreso.

En el caso de las letras giradas a la vista solamente se protesta por falta de pago, pues no pueden ser aceptadas por su naturaleza. También las letras cuya presentación es potestativa para el tenedor en el caso de la aceptación de -- acuerdo con lo que determina el Art. 146 de la -- Ley de Títulos y Operaciones de Crédito pueden -- ser presentadas o no para su aceptación.

El tenedor está obligado a levantar el protesto por falta de aceptación o de pago cuando -- al girado se le ha levantado la declaración de -- concurso o quiebra. De acuerdo con lo que establece el Art. 147 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito. No obstante que el girado -- desde el momento que se declara la quiebra no -- puede realizar ningún pago, para unos autores es necesario y para otros es superfluo.

El protesto puede hacerse por medio de notario público, por medio de corredor público titulado o bien por la autoridad política del lugar (3), de acuerdo al artículo 142 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares que -- indica el Art. 126 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a su vez remite al Art. --

77 del propio ordenamiento que a la letra dice:

"Si la letra de cambio no contuviere la de signación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el del domicilio del girado, y si éste tuviere varios domicilios, la letra será -- exigible en cualquiera de ellos, a elección del tenedor.

Si en la letra se consignan varios lugares para el pago, se entenderá que el tenedor podrá exigirlo en cualquiera de los lugares señalados".

En este orden de ideas si la persona contra la que debe levantarse el protesto no se encuentra en su domicilio, la diligencia se entenderá con sus dependientes, con sus familiares, o con alguno vecino. Si el domicilio no se conoce o no es señalado el protesto puede practicarse - en el lugar en que el funcionario que lo levante elija de acuerdo con el Art. 143 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Respecto al tiempo en que el protesto por falta de pago ha de levantarse, éste ha de ser - dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento del documento. Más si se trata de - letras giradas a la vista el protesto por falta de pago ha de levantarse el día de su presenta-- ción o cuando más dentro de los dos días hábiles siguientes.

Si el protesto no se levanta en tiempo, lugar y forma de acuerdo al Art. 160 fracc. II de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se - producirá la caducidad de los derechos de regreso del tenedor consagrada en el Art. 80. frac. X del propio ordenamiento.

Más si se llenan todos los requisitos legales la acción de regreso a favor del tenedor que da sustante, condicionada solamente a su ejerci-- cio. Lo mismo sucederá con la acción directa -- por todo el día del protesto y el siguiente para

que el obligado principal satisfaga el importe de la letra los intereses moratorios y los gastos de la diligencia de acuerdo con lo que establece el Art. 149 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

DOCUMENTOS CREDITICIOS QUE REQUIEREN DEL PROTESTO.

En cuanto al pagaré el Art. 173 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito preveé la hipótesis de que por falta de pago ha de protestarse el título en el domicilio previsto en el documento. Pero sentado que la persona que realiza el pago no sea el mismo suscriptor del documento implicará la caducidad de las acciones que tenga su tenedor, tanto contra los endosantes como para el suscriptor. Salvo esta circunstancia el tenedor no está obligado a presentar el documento a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, el protesto en el pagaré es una excepción a su regularidad, pues solamente cabe en el caso del pagaré domiciliado cuando éste debe ser presentado para su pago a la persona que tenga el carácter de domiciliatario y a falta de éste al suscriptor del pagaré.

En cuanto al cheque en principio, debe ser presentado en tiempo. Si no es pagado por el librado, debe protestarse a más tardar dentro del segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, tal como si fuese una letra de cambio a la vista.

En principio, el cheque implica la exigibilidad de un pago total pero en caso de que exista un pago parcial el protesto en el momento de la exigibilidad cambiaría del documento da derecho a levantarlo por el resto insoluto. En caso de que el librado rehuse total o parcialmente el pago y el cheque se presenta en la Cámara de Compensación, ésta certificará en el cheque que-

el documento fue certificado en tiempo y esta -- anotación hará las veces de protesto; así mismo la anotación que el librado inscriba en el cheque, de que fue presentado y no fue pagado total o parcialmente surtirá los efectos del protesto, siendo obligación del tenedor en estas hipótesis dar aviso de falta de pago a todos los signatarios del título.

El cheque debe ser presentado para su pago en las siguientes hipótesis:

10. Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su expedición cuando deba ser pagado en el mismo lugar de su creación; dentro de los 30 días siguientes si fuera expedido y pagado en sitios diferentes pero dentro del territorio nacional, dentro de los 90 días siguientes si fuera expedido en el extranjero y pagado dentro del territorio nacional; dentro de los 90 días siguientes si fuera expedido en el extranjero y pagado dentro del territorio nacional o viceversa, de acuerdo con lo que establece el Art. 181 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si el cheque no se ha presentado o protestado en estos plazos, caducan las acciones de regreso, del último tenedor contra los endosantes o avalistas, de éstos entre sí y la acción directa contra el librador y sus avalistas si éstos acreditan haber tenido fondos suficientes en poder de la institución librada, según el Art. 191 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III

- (1) Pothier. Citado por Raúl Cervantes Ahumada. Doctrina sobre el cheque en su libro "Ley de Títulos y Operaciones de Crédito". México, 1964.
- (2) Citado por Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 521. 6a. Edición. - México, 1970.
- (3) Felipe de J. Tena. Ob. cit. pág. 524.

CAPITULO IV

LA ACCION CAMBIARIA

CAPITULO IV

LA ACCION CAMBIARIA

La acción cambiaria es la acción ejecutiva que expresan los documentos privados. La acción cambiaria implica que su ejecución debe ser formalmente reconocida. Así la acción cambiaria es la acción ejecutiva que deriva de un documento abstracto en general y de la letra de cambio en particular.

Para el carácter cambiario de los documentos no es necesario como en el Derecho Común que se reconozcan las firmas que contiene el documento para que se despache su ejecución. La ejecución va aparejada al documento mismo pues el documento tiene insito el derecho cambiario como lo consignaba el Art. 167 del Código de Comercio ya derogado que a la letra indicaba:

"La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado".

La ejecutividad que nace de la misma estructura del documento, dice Vivante, (1) radica en la voluntad del signatario que sabe que al signar el documento queda aparejada a él la ejecución. Más la acción cambiaria por falta de pago, o por la consignación de un pago parcial es una variante de las posibilidades para ejercitarla. Así el Art. 150 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, indica que la acción cambiaria puede ejercitarse en las tres siguientes posibilidades-

Crédito, indica que la acción cambiaria puede -- ejercitarse en las tres siguientes posibilidades:

- 1o. Por falta de aceptación o por aceptación parcial del documento,
- 2o. Por falta de pago o de pago parcial
- 3o. Cuando quien debe aceptar el documento fuese declarado en estado de quiebra o concurso.

Las acciones cambiarias directa y de regreso.

Las acciones cambiarias se pueden estable-- cer en forma directa o en vía de regreso. La ac-- ción cambiaria se da directa cuando su fundamento sea una obligación cambiaria de primer orden es-- decir enderezada contra el aceptante o los ava--- listas del documento (2), La acción cambiaria es de regreso cuando sirve para exigir una obliga-- ción cambiaria contra cualquier obligado. Así -- concretizando el Art. 151 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito nos indica que la acción -- será directa contra el aceptante y sus avalistas-- y de regreso contra todos los demás signatarios.

En este punto se presenta el problema de -- que si puede ejercerse la acción cambiaria contra el aceptante cuando la letra no fue protestada -- por falta de pago. De acuerdo con la naturaleza-- del documento procede el que se despache ejecu-- ción contra el aceptante y avalista, pues son los-- únicos obligados por la acción cambiaria directa, ya que ésta se establece en los términos del Art. 165 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y no está regida por caducidad, ya que se indica -- que la acción cambiaria prescribe en 3 años a par-- tir de las siguientes hipótesis:

1. A partir del día del vencimiento de la letra.
2. Desde que concluyan los siguientes plazos:

Que hayan pasado 6 meses para la aceptación de una letra pagadera a cierto tiempo vista; donde cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo consignándolo así en la letra. Cuando el tenedor no presente la letra dentro del plazo legal, perderá la acción cambiaria contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra los obligados posteriores a él. Cuando una letra a la vista que debiendo ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha no lo haya hecho.

Por otra parte las acciones cambiarias de regreso se tienen en contra de todos los firmantes de la letra sin incluir en sus supuestos al aceptante y sus avalistas y son las que caducan por no ejecutar en tiempo los actos determinados en la ley de acuerdo con los supuestos que establecen los Arts. 160 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La acción cambiaria de regreso debe ser ejecutada por el último tenedor de la letra contra los obligados, más caduca en los siguientes términos:

Por no haber sido presentada en tiempo para su aceptación, o para su pago; por no haberse levantado el debido protesto; por no admitirse la aceptación por intervención; por no haberse admitido el pago por intervención; por no haberse interpuesto la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto; por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante; por que no se haya actuado en juicio contra-

el aceptante dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda y por no haberse levantado debidamente el protesto por falta de pago contra cualquier tenedor, contra el aceptante por intervención y contra el aceptante de las letras domiciliadas, dentro de los dos días hábiles a su vencimiento.

Por lo expresado, la acción cambiaria en términos generales prescribe en tres años, los cuales se contarán a partir del vencimiento de la letra. Esta prescripción se establece respecto de la acción cambiaria directa, pues la acción cambiaria indirecta o de regreso está sujeta a caducidad y cuando no ha caducado a un término de prescripción mucho más corta.

La prescripción supone la no acción durante un lapso determinado por parte de quien debe actuar en la exigencia de un derecho o en el cumplimiento de una obligación mientras que la caducidad presupone una actitud activa mediante un lapso determinado.

Así el maestro A. Vázquez del Mercado indica que la caducidad supone un hecho positivo para el nacimiento y ejercicio de un derecho y en cambio la prescripción supone un hecho negativo, la inercia para la extinción o pérdida de un Derecho. Verificados los hechos positivos, la caducidad queda definitivamente evitada, no así en lo que toca a la prescripción. El término de la caducidad no se interrumpe, sólo se suspende cuando se han verificado los hechos positivos para evitar que ocurran aquellas.

En ese sentido el obligado en vía de regreso no lo es estrictamente hasta que la letra de cambio ha sido desatendida por falta de aceptación o por falta de pago y se ha levantado el correspondiente protesto. Antes de estos acontecimientos la obligación que debiera cumplir el sig

natario del documento estaba en potencia y solamente respondía de que la letra fuera aceptada y pagada pero no estaba obligado a pagarla sino -- hasta que fuera desatendida por el aceptante y sus avalistas. Es en este punto cuando surge la obligación de los demás signatarios, es cuando -- esta obligación se actualiza, pero si no se -- ejecutan los actos necesarios para que la obligación surja esta no llega a tener existencia y es cuando se dice que ha caducado.

Lo anterior se estructura claramente por -- el Art. 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que prevee los casos de caducidad.

La acción cambiaria de regreso caduca se -- según dicho Artículo:

1o. Por no haber levantado el protesto como se ve son dos casos típicos de caducidad, en -- ambos casos la acción nunca tuvo posibilidad de ser ejercida, se extinguió antes de madurar.

2o. Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago.

3o. 4o. Agregan por no haber admitido la aceptación o pago por intervención también es ca -- ducidad típica el tenedor pierde las acciones -- que pudo haber tenido contra los signatarios de la letra por no haber admitido la intervención -- que según la ley debió admitir para la aceptación o para el pago.

La fracción V agrega que la acción cambiaria caduca también por no haberse ejercitado dentro de los tres meses que sigan al protesto. -- Aquí confunde la ley lamentablemente, pues a la vista salta que es prescripción y no caducidad. -- En el caso de la fracción V se ve claramente que la acción de regreso pudo ejecutarse durante --

tres meses, pero por el transcurso de dicho tiempo prescribió. No se puede hablar en este caso de caducidad porque la acción se extingue en un caso por prescripción típica después de tener plena existencia y amplia posibilidad de ejercicio, por el simple transcurso del tiempo.

La fracción VI dice que caducaría la acción de regreso por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esta acción dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda. (3)

El artículo 161 habla de los casos en que caduca la acción de regreso del obligado que paga la renta contra los signatarios anteriores a él. La frac. I dice que tal acción caduca por haber caducado la acción del regreso del último tenedor de la letra conforme al Art. 160. Se trata del caso en que el obligado en vía de regreso pague la letra a pesar de no tener obligación de pagarla, por haber caducado la acción en su contra. La fracción II se refiere a un caso de prescripción por no ejecutarse la acción dentro de los tres meses que sigan al pago de la letra, y por último la fracción III a semejanza de la fracción VI del 160 se refiere al caso de prescripción de la acción directa, que ocasiona también la extinción de la acción de regreso. Este último supuesto es prácticamente imposible, ya que según hemos visto la acción cambiaria directa prescribe en tres años y en tal término habría ya caducado o prescrito la acción de regreso.

Las disposiciones prescritas tienden a que la letra no atendida sea exigible prontamente.

Resumiendo las breves indicaciones sobre la prescripción y la caducidad notamos dos puntos:

La caducidad acepta normalmente sólo a la acción cambiaria de regreso (4), impidiendo su posibilidad de ejercicio, una vez que dicho ejercicio se hace posible, la acción de regreso puede extinguirse por prescripción. En cambio, la acción directa no está sujeta a caducidad, es plena por el solo hecho de que el obligado firme la letra y se extingue por prescripción, nunca por caducidad.

Es característica de la prescripción en materia cambiaria, que no se interrumpe sino contra aquellas personas contra quienes se ejecutan los actos que produce la interrupción.

Desde el punto de vista práctico es conveniente distinguir la prescripción de la caducidad principalmente en el campo procesal, técnicamente la prescripción es una excepción perentoria que destruye una acción que tuvo existencia. Y como excepción que es, debe ser opuesta expresamente por el demandado y el juez no podrá hacerla valer de oficio. Por el contrario, la caducidad es un hecho impeditivo del nacimiento de la acción y por impedir que ésta nazca el juez estará obligado al conocer los elementos constitutivos de la acción a estudiar la caducidad aún cuando el demandado no la haya hecho valer. Si se ejercita una acción prescrita el juez deberá dar entrada a la demanda y sólo si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción y si se ejercita una acción caduca, el juez deberá negar la entrada de la demanda, o en la sentencia hacer valer de oficio la caducidad.

CONTENIDO DE LA ACCION CAMBIARIA (5).

Ya se dijo que procesalmente la acción cambiaria es ejecutiva. Su contenido está determinado por el Art. 152 que establece que mediante la acción cambiaria el tenedor de una letra puede reclamar:

- 1o. El importe de la letra,
- 2o. Los intereses moratorios, al tipo legal. Desde la fecha del vencimiento de la letra.
- 3o. Los gastos del protesto y demás gastos legítimos; es decir todos los gastos realizados para gestionar la obtención del cumplimiento de la letra, siempre que dichos gastos hayan sido necesarios.
- 4o. El premio de cambio de plazo donde -- la letra debiera haberse pagado de aquella donde se haya hecho efectiva, más los correspondientes gastos de situación.

EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA.

El tenedor de la letra no atendida, puede exigir el pago de cualquiera de los obligados o de todos a la vez. Si son cien los signatarios -- podrá presentar una sola demanda contra los cien. Si demanda a uno, podrá demandar a los demás, -- mientras no prescriban las respectivas acciones; pues ellas no se extinguen por haber demandado a uno solo de los obligados.

ENRIQUECIMIENTO ILEGITIMO.

El enriquecimiento ilegítimo es la percepción desmedida que sin causa jurídica se acepta -- y se percibe por una persona que aparentemente -- recibe cierta cantidad de dinero en pago del cumplimiento de una supuesta obligación.

Hay enriquecimiento sin causa en el Derecho Privado cuando procedimentalmente se da el -- derecho a quien paga sin causa a recuperar el -- aumento del valor en el patrimonio del supuesto --

acreedor. Más la obligación de restituir lo que indebidamente ingresa en el patrimonio del acreedor no tiene fundamento en la voluntad contractual de las partes, por lo que no puede determinarse, cual es la ley aplicable al caso.

Los internacionalistas algunas veces señalan la ley del país en que se efectúa el pago o enriquecimiento. Otros seleccionan la ley del lugar en que el patrimonio ha sufrido lesión como la *Lex Fori*, como la ley que debe implicar la defensa del orden público y la seguridad de las obligaciones.

Algunos otros optan por la aplicación de la ley nacional cuando concurre la condición de que ésta sea común a las partes.

El enriquecimiento injusto implica el principio de que deberá aplicarse la ley del país en que se realiza para reparar una situación injusta, siempre y cuando no se contradiga la máxima "*Nemo Auditor propiamturbitudinem alegans*". Pues no se puede invocar en apoyo de una demanda que cierta cantidad de dinero se haya cubierto de una obligación inmoral o ilícita, ya que sólo podrá repetirse por quien personalmente no se haya propuesto la finalidad ilícita o inmoral.

De acuerdo con los jurisconsultos romanos se negó la repetición de lo que había sido pagado así como la acción en cumplimiento de lo prometido pues de una finalidad ilícita o inmoral no podían emerger obligaciones contractuales. En la Edad Media se condena por los canonistas todo enriquecimiento de uno de los contratantes por ser contrario a la moral cristiana cuando es a expensas del otro, pues esta calidad, equivalía a la usura.

La inserción en los contratos de la cláusula "Rebus sic instantibus", es decir de que las partes cumplieran con las obligaciones tal como -- las habían contraído traen como resultado la negación de la acción para repetir la consolidación en el cumplimiento de un contrato ilícito o inmoral, oponiéndose a la nulidad del mismo. Esta cláusula fue aceptada en Italia por los Bartolistas y después en el siglo XVIII y XIX por la Doctrina Italiana y Alemana en este sentido se abandona a los contratantes a su recíproca discreción y a los riesgos de su mutua deslealtad. La negación de la repetición, en este sentido -- tiene como resultado, dejar inerte al contratante respetuoso de su promesa.

Para Planiol y Ripert la acción de repetición debe proceder cuando tenga como finalidad -- terminar con una situación peligrosa o el tráfico deshonesto sin que en todo caso le sea permitido al que obtenga el cumplimiento de una obligación creando para él inseguridad, si se le niega la repetición en definitiva, pues esto sería -- en cierto modo la negación procesal de su acción. Más cuando no existe situación peligrosa alguna a la cual poner fin a la ilicitud o inmoralidad de las partes, no se puede permitir el enriquecimiento sin causa, dejando a la disposición de -- una de las partes las ventajas como consecuencia de la nulidad del acto creador de las obligaciones.

La jurisprudencia francesa, en consecuencia admite solamente la repetición en casos de -- prestaciones o aportes de carácter patrimonial y no a lo que toca al valor de los servicios prestados. Más en los casos de corrupción de funcionarios o empleados públicos la repetición se admite en favor de quien ignorara la finalidad inmo-

ral del funcionario (6). En este sentido la acción de repetición en la Doctrina francesa no se relaciona con un crédito que tenga su origen en una acción cambiaria, sino que debe de admitirse cuando el pago sea verificado como consecuencia del dolo de la violencia, coacción o la fuerza a fin de evitar la ejecución o el cumplimiento de un contrato imputado por nulidad. Los acreedores del solvents también pueden ejercitar la acción de repetición en los casos en que su deudor titular de ella por si mismo lo que está consagrado en el Capítulo I, título IV del Código Civil Francés en que se reglamenta bajo la nominación del pago de lo indebido.

Este Código no especifica el enriquecimiento sin causa como lo hace el Art. 812 Código Civil Alemán, o el Art. 62 Código Federal Suizo de las obligaciones, que dispone: Que quien sin causa legítima se enriquece a expensas de otro está obligado a la restitución. Por ser la materia civil francesa atractiva de la materia mercantil y a su vez el enriquecimiento sin causa una especie del pago de lo indebido la corte de casación durante los años de 1804-1870 se negó expresamente a admitir la noción de enriquecimiento sin causa considerada en si misma como fuente de las obligaciones.

De 1870 a 1892 se admitió la noción de enriquecimiento, sin causa por la jurisprudencia francesa, haciendo caso omiso de los textos del Código Civil para la materia mercantil de 1892-- a la fecha, la noción de enriquecimiento ilegítimo ha sido objeto de duras críticas por su carácter expresivo y la imprecisión con que el término ha sido aplicado; sin embargo la corte de casación en relación con el enriquecimiento sin causa ha guardado cierta cautela, tratando el caso bajo la noción de desplazamiento o pérdida de

un valor económico. Si bien se toman en cuenta valores morales no se ha admitido que las obligaciones recaigan sobre ellos para causar la acción de enriquecimiento sin causa en forma absoluta.

Pues nos dice Bonnacase (7) que en el enriquecimiento sin causa por la naturaleza de las cosas nos encontramos situados en la esfera de los intereses materiales y de su equilibrio en tanto que están constituidos por la independencia y salvaguarda de los patrimonios.

En el Derecho Español el enriquecimiento injusto o sin causa carece de sistematización generalizada y de una expresión relativa a la materia mercantil en especial; las bases para su construcción se encuentran expuestas en forma aislada en el libro 4o. del Código Civil y en la jurisprudencia.

El Art. 1140 se especifica que el cuasi contrato es un hecho voluntario ilícito del cual resulta una voluntad frente a un tercero o una obligación recíproca entre las partes, ésta a su vez comprende 2 figuras especiales:

La gestión de negocios ajenos y la repetición de lo indebido (8). La repetición de lo indebido corresponde en sus términos más amplios al enriquecimiento sin causa y supone un pago hecho sin existir vínculo obligatorio o existiendo este vínculo a personas distintas, o que el deudor pague a persona distinta de su acreedor o que el acreedor exija el pago a un tercero que no sea el deudor ni pague a nombre de éste. Esto muestra que los diferentes tipos de condiciones del Derecho Romano pasaron al derecho español por conducto de las partidas, pues en estos ca--

Los Solvens y el Accipiens romanos están unidos por el vínculo que puede ser causa o justificación de una Solutio. En este sentido en la doctrina española el jurista Alberto Blanco (9) nos indica que el enriquecimiento sin causa injusto o indebido puede alegarse como fuente de las obligaciones de manera general.

Este principio implica una aplicación subsidiaria a falta de otro medio que la ley pueda conceder para resarcirse del empobrecimiento o daño sufrido, podemos decir que es el sentido en que los tratadistas se refieren a la acción romana "Actio dein rem verso", que presupone las siguientes consideraciones:

El empobrecimiento del que reclama, el enriquecimiento del demandado una relación necesaria de causa-efecto entre el empobrecimiento del primero y el enriquecimiento injusto indebido o sin causa del segundo.

El que se enriquece sin causa representa el otorgamiento de una prestación o contraprestación incompensatoria y no equivalente que justifique el enriquecimiento, prestación que puede ser materia puramente económica de carácter subjetivo y que nunca se establece proporcionalmente con el concepto de la causa o el motivo.

En el Código Alemán (10) en el Art. 812 encontramos mencionado el enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones los siguientes términos:

"Que cualquiera que realice una prestación a nombre de otra persona o de cualquier otro modo está obligada a la restitución".

En el Art. 62 del Código Suizo de las Obligaciones

gaciones se dice que el que sin causa legítima - se enriquece a causa de otro, está obligado a la restitución.

Este Código influye muy de cerca en la interpretación de nuestro Derecho privado y puede afirmarse que lo expresado constituye un precepto de principio; es decir fundamental para entender que el pago indebido cuando produce un enriquecimiento ilegítimo genera una obligación de restitución.

En el proyecto Franco-Italiano (11) de un código de las obligaciones y los contratos se indica en el Art. 73 que el enriquecimiento sin causa cuando se establece en detrimento de otra persona hace surgir la obligación de la indemnización en la medida del propio enriquecimiento y en la medida en que la otra persona se haya empobrecido.

En el Código Mexicano de 1884 el pago de lo indebido no supone el cumplimiento de una obligación, sino que sin existir ésta se hace el pago. En el Código de 1870 también se regulaba sobre el pago de lo indebido y el enriquecimiento sin causa tomando estos principios de la legislación romana.

El Código Civil Vigente de 1929 en sus artículos 1883-1893 indica que el que sin causa se enriquece en detrimento de otro está obligado a indemnizarlo en su empobrecimiento en la medida en que él se ha enriquecido.

En el Código de Comercio de 1890 se regulaba el pago en los Arts. 499 a 509 y fueron abrogados por el Art. 3o. transitorio de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito donde tratan del pago los artículos 126 a 128. El Art. 129 -

indica que el pago de la letra debe hacerse contra su entrega. Por lo que cabe el enriquecimiento ilegítimo cuando se ha realizado un pago y no se ha entregado el documento respectivo y por parte del acreedor se vuelve a exigir la efectivización de la obligación consignada en él. En este sentido a falta de disposición expresa será aplicable a los actos de comercio lo dispuesto en el derecho común de acuerdo con lo que establece el Art. 2o. del Código de Comercio. En consecuencia según el Art. 1882 del Código Civil Vigente se establecen los siguientes elementos para el enriquecimiento sin causa:

Un enriquecimiento indebido, un empobrecimiento o detrimento de un supuesto obligado. La relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento y la ausencia de causa.

En enriquecimiento. El que se ha empobrecido debe haber transmitido un valor al que se ha enriquecido. El enriquecimiento debe ser pecuniario, al menos en principio. Una ventaja económica debe procurarse, es raro que una ventaja moral se tenga por suficiente. Hay enriquecimiento ilegítimo no solamente cuando uno ha recibido, sino también, cuando sin causa legítima se ha liberado de una obligación por el hecho de otra (12).

Es enriquecimiento todo provecho que beneficie un patrimonio. Este provecho puede consistir en un aumento de patrimonio o en ahorros de gastos, o en evitar pérdidas.

Un Empobrecimiento. "El hecho personal del que se ha empobrecido debe traducirse por un sacrificio pecuniario (pago de una suma de dinero, constitución de un derecho real) o por un trabajo. (Investigación de un genealogista sin mandato ni gestión de negocios y que han permitido a un heredero reclamar una herencia).

El concepto de empobrecimiento es contrario al enriquecimiento. Si dijimos que el enriquecimiento es todo provecho con que se beneficia un patrimonio, empobrecimiento debe ser todo daño causado a un patrimonio.

El daño puede consistir en la salida de un bien del patrimonio o bien impidiendo que el patrimonio aumente, causando el daño en lo que iba a agregársele, es decir lesionando sus ganancias.

Consiste el empobrecimiento en la diferencia que existe en el patrimonio en el momento actual y el que presentaría si no hubiera habido el cambio de valores.

Para que el daño origine la obligación de la figura jurídica que estudiamos, no necesita que provenga de dolo o culpa del que lo causó como en la generalidad de los casos; basta que esté relacionado con el empobrecimiento. Esta relación debe establecerse entre patrimonios; un bien del patrimonio establecido entra sin justa causa en el patrimonio del enriquecido (13).

Detrimento. Por aplicación de esta condición no habrá enriquecimiento ilegítimo cuando un propietario por trabajos de embellecimiento o de defensa ejecutados en su propio fundo ha conseguido un aumento de valor el fundo de otro. -- Por este aumento de valor no había sufrido un empobrecimiento correspondiente el autor de los trabajos (14).

RELACION ENTRE EL ENRIQUECIMIENTO Y EMPOBRECIMIENTO.

El enriquecimiento de uno debe provenir -- del empobrecimiento de otro. Es necesario que el enriquecimiento de una persona sea la consecuen--

cia directa del sacrificio o del hecho de la --
 otra. Bonnecase (citado por Borja Soriano) refi-
 riéndose a la relación indicada hace observar --
 que "la substancia de hecho del enriquecimiento-
 sin causa, fuente de las obligaciones, consiste-
 esencialmente en el acrecentamiento sin causa de
 un patrimonio que se efectúa en detrimento de --
 otro a consecuencia de uno solo y mismo aconteci-
 miento.

AUSENCIA DE CAUSA.

"La palabra causa empleada en nuestro Art.
 1882 tiene la significación que le asigna Rossel,
 Colin et Capitant, Hemard, Bonnecase y Gerota.

Rossel dice: "Las palabras sin causa legíti-
 ma se entienden en la ausencia de una causa --
 que tenga su fuente en la ley o en el contrato -
 de la ausencia de una justa causa.

Colin et Capitant, refiriéndose a una justa
 causa dice: "En realidad la palabra causa está-
 tomada aquí en su sentido tradicional; significa
 el acto jurídico que explique, que justifique la
 adquisición de un valor. En otros términos es -
 preciso que el enriquecimiento no tenga su fuen-
 te en un acto jurídico que legitime la adquisi-
 ción".

Hemard opina que "sin causa quiere decir -
 sin derecho, injusto, ilegítimo.

Para Bonnecase, el sentido de los términos
 "sin causa" es la no justificación en derecho --
 del enriquecimiento.

Gerota, tratando del enriquecimiento sin -
 causa dice: "que esta es una causa eficiente".

Como se observa, la palabra causa no está-

aquí tomada en el sentido que le dan los autores-causalistas a propósito de los elementos de formación de los contratos (14).

NATURALEZA DE LA OBLIGACION.

Al estudiar la naturaleza de la obligación- llegamos a la conclusión de que, el objeto de ésta es poner fin a una injusta situación de hecho, en la que hay un enriquecimiento y un empobrecimiento sin causa jurídica que lo justifique siendo uno la consecuencia del otro. Según el Art. - 1882 del Código Civil que está basado en un principio de equidad nos dice que en el enriquecimiento sin causa nace una obligación a cargo del que se enriquece y a favor del que se empobrece; éste puede reclamar la indemnización de su empobrecimiento en la medida en que el primero se ha enriquecido.

"El enriquecimiento sin causa de una parte con Detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció, "Los - - autores franceses designan a esta acción con el - nombre de In Rem Verso.

El demandante sólo puede reclamar el empobrecimiento experimentado por él, porque la acción -- tiene un carácter de indemnización pero no puede - obtener más que el enriquecimiento procurado al de mandado; porque éste tiene solamente la obligación de restituir lo que ha recibido sin causa. Como - se ve hay doble límite del monto de la obligación.

DOMINIO DE APLICACION.

Si en presencia de un enriquecimiento y de - un empobrecimiento correlativo, o más exactamente- enfrente del desplazamiento de un valor de una persona a otra se ve uno conducido a comprobar que la

situación entra en el cuadro de una institución de Derecho positivo determinado, es preciso resueltamente abandonar todo llamamiento a la noción de enriquecimiento sin causa, si en la base de un desplazamiento de valor entre dos personas se encuentra, sea un acto jurídico, sea un hecho jurídico previsto por la ley que justifique ese desplazamiento, al contrario autorice a destruirlo, es sobre el terreno de este acto jurídico de este hecho jurídico en donde hay que situarse para obrar.

Podrá en estas condiciones acontecer frecuentemente que ahí en donde se creía encontrar un enriquecimiento sin causa se tropieza con un delito y más especialmente con un cuasi delito - (15).

Nuestra ley en el capítulo de Enriquecimiento ilegítimo donde solamente detalla "el pago de lo indebido" no expresa que el enriquecimiento debe ser actual, cuando se trata de un pago recibido de buena fe considera que el enriquecimiento debe ser actual. En efecto el Art. 1887 dice: "El que de buena fe hubiere aceptado indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de los menoscabos o pérdidas de ésta y de sus accesiones en cuanto por ellos se hubiere enriquecido. Si lo hubiere enajenado, lo restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

El Art. 1890 dice: "Queda libre de la obligación de restituir el que creyendo de buena fe que se hacia el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiere inutilizado el título dejando prescribir la acción, abandonando las prendas o cancelando las garantías de su derecho. El que paga indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor a los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva". En este artículo, no obstante que se cumplen todos los requisitos de un pago indebido, -

se exime de la obligación de restituir ese pago, porque el enriquecimiento no existe en poder del pagado en el momento en que se exige. Si posteriormente el verdadero deudor hace el pago a su acreedor indudablemente da origen a que nazca la obligación porque entonces si existe el enriquecimiento.

Cuando hay mala fe de parte del que recibió el pago, impone al beneficiado la obligación de devolver de su enriquecimiento, según el Art. -- 1884 que dice: "El que acepte un pago indebido, si hubiere precedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos y los dejados de percibir, de las cosas que los produjeron.

Además, responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquier causa y de los perjuicios que se originaren al que los entregó hasta que los recobre, No responderá del caso fortuito cuando éste hubiere podido afectar del mismo modo a las cosas, hallándose en poder del que las entregó.

El Art. 1883 dice: "Cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada se tiene obligación de restituirla (16).

Si lo indebido consiste en una prestación-cumplida cuando el que la recibe procede de mala fe, debe pagar el precio corriente de su prestación si procede de buena fe, sólo debe pagar lo equivalente al enriquecimiento recibido.

El Art. 1885, dice: "Si el que recibió la cosa con mala fe la hubiere enajenado a un tercero que tuviere también mala fe, podrá el dueño reivindicarla y cobrar de uno y otro los daños y perjuicios".

El legislador al reglamentar el pago de lo indebido se apartó de la regla general del enriquecimiento ilegítimo" porque es difícil apreciar de una manera general la mala fe, lo que se considerará, en cada enriquecimiento, según las circunstancias.

En cuanto al objeto que se tiene que restituir, los autores están de acuerdo que debe ser en especie, cuando exista la cosa objeto del enriquecimiento en poder del beneficiado es ésta - la que en primer término debe restituirse (17).

En nuestra ley al reglamentar el pago de lo indebido no dice expresamente que la restitución debe ser en especie pero en los artículos relativos se desprende que así debe ser. Pero cuando exista en poder del enriquecido la cosa en especie, debe devolver ésta a menos que ya no se encuentre en su poder la cosa, entonces restituirá el valor que recibió por ella.

Hay ocasiones que la restitución no puede hacerse en especie, sino que tiene que hacerse en un equivalente distinto completamente, como en el caso de servicios prestados y en esto consiste la indemnización.

El Art. 1891 dice, "La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo hecho, también corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclamen. En este caso, justificada la entrega por el demandante, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el Derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que recibió.

El Art. 1892 dice: "Se presume que hubo error en el pago cuando se entrega cosa que no se debía o que ya estaba pagada; pero aquel a --

quien se pide la devolución puede probar que la entrega la hizo a título de liberalidad o por -- cualquier otra causa justa".

El Art. 1893 dice: "La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año contado desde que se conoció el error que originó -- el pago. El solo transcurso de cinco años conta dos desde el pago indebido, hace perder el Dere-- cho para reclamar su devolución".

El 1894 dice: "El que ha pagado para cum-- plir una deuda prescrita o para cumplir un deber moral, no tiene derecho de repetir".

El Art. 1895 dice: "Lo que se hubiere en-- tregado para la realización de un fin que sea -- ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió. El 50% se-- destinará a la Beneficencia Pública y el otro -- 50% tiene derecho a recuperarlo el que lo entre-- gó.

Con el Art. 1895 se termina el Capítulo -- III del enriquecimiento ilegítimo de nuestro Código Civil Vigente incluyendo en el enriqueci-- miento ilegítimo el pago de lo. indebido".

LETRA DE RESACA.

La letra de resaca implica el aplazamiento de una obligación cambiaria en la actualización de su nueva documentación que el pago que debió hacerse oportunamente de acuerdo con los plazos de vencimiento inscritos en un título se trans-- fieren de acuerdo con las posibilidades del obli-- gado cambiario a una nueva documentación para -- que sea cubierto el pago en los términos pre-inscritos en el antiguo documento (18). En la nue-

va documentación no se modifican los términos -- en cuanto a la cantidad del pago, sino en cuanto a su oportunidad.

Para Lorenzo de Benito (19) la calificación de Resaca a la letra implica la reabsorción de la deuda cambiaria en un cobro regresivo en relación a una letra de cambio protestada y no satisfecha; que se proyecta en el establecimiento de un nuevo documento en que se pueden agregar las cuentas de gastos legítimos y cambio a la cantidad cambiaria primitiva. Para Bedarride la letra de cambio nace en Europa en la época en que los Gibelinos expulsan a los Guefos hacia Amsterdam. Los judíos que tenían créditos cambiarios contra ellos y que no habían sido satisfechos puntualmente crearon el documento llamado de recambio para esperar a que -- sus deudores se repusieran de sus descalabros económicos. En este sentido es una nueva operación que se realiza para dar oportunidad a los deudores al pago del documento, admitiéndose el descuento por la negociación del título en plaza distinta y el que en la letra primitiva se denomina cambio. Así la letra de resaca es una nueva letra de cambio por medio de la cual obtiene del girador o de alguno de los endosantes la consignación del importe de la letra protestada o vencida, de sus gastos legítimos, intereses y del recambio que ha pagado.

El empleo de cobros judiciales para obtener el pago de una letra de cambio es poco compatible con los usos habituales del comercio, con sus necesidades reales. Estas exigencias del comercio obligaron a los legisladores a encontrar un medio para evitar el retardo de las operaciones mercantiles, este medio encontrado fue el recambio por medio de la letra de Resaca.

En la Nueva España la resaca estaba regla

mentada en las Ordenanzas de Bilbao que en su número veinticinco dice: "En cuanto a las letras que fueren liberadas en otra parte de los reinos y fuera de ellos que vinieren a negociarse a esta Villa, siendo pagaderas en estos Reinos de España, se ordena que en caso de ser protestadas por parte de pagamento, se haya de observar lo que va prevenido en el número antecedente, por lo tocante a cambios e intereses, gastos y demás requisitos que expresa con advertencia, que si la letra o letras, que si fueren liberadas o protestadas se resacare su valor y no hallándose cambio abierto para la plaza donde se liberaron, deberá el tenedor hacer su resaca para la más próxima, o conveniente atendiendo con esto al menor perjuicio del librador o endosante".

Como se vé en el texto del presente número de Ordenanzas, la letra de Resaca ya existía y hace mención de ella, como tratándose de una institución conocida y reglamentada.

En el Código de Laredo (1854), ya la encontramos reglamentada, pues este Código se redujo a copiar el Código de Napoleón, y en éste ya se encontraba reglamentada la Resaca, más o menos, como se encuentra reglamentada en la actualidad. La codificación que siguió a la anterior fue la de las Ordenanzas de Bilbao, el 22 de noviembre de 1855, que como vimos anteriormente, ya contenía la letra de Resaca a pesar de haber sido dicitadas en 1494 y confirmadas en 1560 y en 1737 por Felipe II y Felipe IV respectivamente, éstas a su vez fueron derogadas por el Código de 1884 -- que reglamentaba la letra de Resaca en 16 artículos del 896 al 911 inclusive.

Comete este Código el error de confundir -- el Recambio con la letra de Resaca propiamente dicha, efectivamente por la sola lectura del Art. 896; Recambio o Resaca es la letra que el tene--

dor dé otra protestada en debida forma, gira a su cargo de su girador o de algún otro de los responsables, exigiendo el reembolso de su valor, y el de los gastos hechos. Se deduce que los legisladores del Código de 1884 confundieron lamentablemente el Recambio, con la letra de Resaca; en otro Art. el 901 fracc. VIII, da la definición exacta de lo que realmente es el Recambio en una de sus acepciones: El recambio o precio del nuevo cambio, y

La Resaca en ese tiempo se giraba a la vista o con un plazo no mayor de ocho días después del protesto. Art. 909.

Al Código anterior siguió el de 1889 expedido por Don Porfirio Díaz, aquí la Reglamentación de la Resaca se reduce a la mitad de los artículos del Código anterior, es decir a ocho del 537 al 544 inclusive. Este Código corrige los defectos del anterior, entre otras cosas hace perfecta distinción entre el Recambio y la Letra de Resaca, en su Art. 537: El portador de una letra de cambio no pagada a su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra a la vista contra el girador o contra cualquier otro de los endosantes. (20).

Esta operación se denomina recambio y la nueva letra Resaca, acepción clara y precisa de lo que es uno y otra.

La Letra de Resaca en su Reglamentación sufrió profundamente en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues apenas si se ocupa de la Letra de Resaca, sólo le da cabida en medio artículo la fracción II del Art. 157 de la ley citada y el último párrafo del Art. 161.

Art. 157: El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en-

vía de regreso que la haya pagado, puede cobrarlo que por ella le deban los demás signatarios, esta es la primera fracción.

Fracción II, girado a su cargo y a la vista, en favor de si mismo o de tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos, el aviso o la letra de cambio correspondientes, deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectivo de testimonio, o copia autorizada del acta de su protesta y la cuenta del Recambio. Como se ve en este solo artículo que es el que habla de la Resaca, por lo que se considera que hace falta Reglamentación en este punto de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

El proyecto para reformar el Código de Comercio de 1889 que afortunadamente no se adoptó; no menciona para nada la letra de Resaca, o los encargados del proyecto no conocen ni saben para que sirve la letra de Resaca, o no entendieron este punto por creerlo de poca importancia en nuestro Derecho, si se hubiera llegado a promulgar como substituyendo al Código de 1884, se hubiera encontrado con dificultades la mayoría de los comerciantes al tratar de hacer el Recambio pues el proyecto mencionado no solamente no reglamenta la Resaca, sino que ni siquiera le da cabida en el Derecho; tal vez no se mencionaba la Resaca en esta codificación por la incomprensión de los encargados de redactarla pues no comprendieron la importancia en nuestro Derecho: que adquiere esta institución para los comerciantes en las Operaciones de Recambio, y por ende, la Letra de Resaca que es la manera como se efectúa éste.

Las personas que necesariamente deban intervenir en la formación de una Letra de Resaca-

son dos como mínimo; el beneficiario o tomador de la letra y el girador aceptante; estas personas son las que intervienen de una manera indispensable en una Letra de Resaca, pero pueden intervenir por conducto del tomador de una serie de personas que son los endosatarios, ocurre lo mismo que en la Letra de Cambio.

La aceptación en la Resaca se entiende por dada puesto que se gira en relación a una obligación anterior y que, ya consta en la letra de cambio satisfecha, en la cual se basa precisamente la Resaca, saldría por demás exigir la aceptación.

Los avalistas por cualquier signatario de la Resaca intervienen en ésta.

En la letra de Resaca lo mismo que en la de cambio pueden intervenir:

a) El Librador que es el que emite la Resaca, es decir, el último tenedor de la letra de cambio, causal de la Resaca misma.

b) El girado, que es aquél a quien se manda que pague la resaca, que puede ser cualquiera de los obligados solidarios de la letra de cambio protestada, que escoja el propietario de esta último tenedor de la letra de cambio o girador de la letra de Resaca).

c) El tomador o beneficiario que es el que hace el descuento o Recambio de la letra de Resaca, o sea el que paga la nueva letra, acompañada de su respectiva justificativa de gastos legítimos.

d) Los endosantes, que son los que transmiten la resaca por vía de endoso, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía.

e) Los avalistas, que son los que garantizan el pago de la resaca y se constituyen fiadores del avalado o deudor de la letra.

f) El tenedor de la Resaca a su vencimiento.

Como se puede observar, el número de personas que pueden intervenir en una Letra de Resaca son innumerables por el número de endosantes que pueden intervenir.

La Resaca como toda letra de cambio, es -- formalista por excelencia, necesita llenar todas las formas que exige la ley para formación de -- una letra de cambio, para que la resaca pueda ser válida y se tenga como tal letra, con todas las -- características de la cambial misma.

Desde el momento en que el tenedor de una letra de cambio debidamente protestado y no pagada, gira y cobra o cobra solamente una letra de cambio, a la vista en contra de uno de los responsables solidarios se tiene por nacida la letra de Resaca para todos los efectos legales a que haya lugar.

Las características de la Resaca son:

a). Se gira contra persona que ya está --- obligada cambiariamente.

En efecto se ha dicho anteriormente que esta cambial se libra precisamente contra cualquiera de los obligados en vía de regreso, ya sea el girador, el endosante o el avalista de la letra primitiva.

b) Es una letra a la vista, es una resolución acorde con las necesidades del comercio, ya-

que si fuera a término, debiera cargar el Banquero o descontante de la letra los intereses causados en este término.

c) Es una letra con provisión anticipada.

En efecto, sólo puede girarse contra obligados en la letra de cambio protestada, causa de la acción de Resaca, es decir, contra deudores de la cantidad expresada en la Resaca misma y por ende la provisión se haya constituido de antemano.

d) Es una letra que se entiende aceptada por las personas contra quienes se gira. También este punto es una consecuencia de lo dicho en la --fracción anterior.

Se sostiene por algunos autores, que la Resaca deberá ser protestada en caso de incumpli- -miento al vencimiento de ésta para que no se perjudique.

La Letra de Resaca puede circular como cualquier otra por medio de endosos sucesivos y llegado el momento en que deba ser pagada, la situa- -ción puede ser la siguiente:

1. Un tenedor de la letra.

2. Una serie de obligados subsidiariamente al pago de la letra, para el caso de que el librado no la hiciera efectiva. Pero estos obligados- subsidiarios son de dos clases:

a) Los que estuvieran por razón de la cambial primitiva que dio lugar a la letra de Resaca.

b). Los que fueren simplemente por figurar como librador, endosante o avalistas sobre la segunda letra de Resaca.

Ahora bien, para dirigirse contra los obligados del grupo no necesita el tenedor de la letra de Resaca levantar un nuevo protesto, la razón es obvia, su obligación no arranca de la Letra de Resaca, sino de la primitiva que quedó sin pagar, y como ésta ya está protestada, y quedó por consiguiente justificada su prestación al pago, y la negativa del librado a realizarla, es visto que están completos los requisitos necesarios para que el tenedor de la Resaca pueda dirigirse contra Derechos responsables.

Pero cuando el tenedor de la Resaca intentara dirigir su acción contra los obligados subsidiariamente en virtud de esta letra de Resaca, es decir, contra el librador tenedor de la antigua letra que quedó sin pagar, endosantes o avalistas de la misma, será ineludible que haya levantado el oportuno protesto, porque la obligación a garantizar de estos sujetos sólo existe en relación contra el librado de la letra de Resaca, obligado en garantía de la cambial primitiva, y por consiguiente será preciso justificar mediante el protesto para poder reclamar aquellos que la letra de Resaca se presentó oportunamente a la persona que en ella figuraban como librador y que no fue por éste debidamente atendida a su vencimiento.

El derecho a girar en una letra de Resaca puede excluirse mediante cláusula convencional insertada en la letra de cambio primitiva. Los términos, sin cuenta de Resaca, sin giro de regreso, u otros equivalentes son los que corrientemente se emplean para tal efecto.

La cláusula en cuestión puede consignarse no sólo por cualquiera de los endosantes, sino también por el mismo librador.

El Código Español es el que Reglamenta me-

jor la letra de Resaca en su Art. 527 y siguientes. La cuenta es de Resaca en el Derecho Español por contener las siguientes partidas:

1. Capital de la letra protestada.
2. Gastos del protesto.
3. Comisión de giro
4. Corretarje de la negociación.
5. Derecho del timbre.
6. Gastos de Recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona a cuyo cargo se gira la Resaca.

Las partidas de la Resaca se ajustarán al uso de la plaza y los gastos de Recambio al curso corriente el día del giro, lo cual deberá -- justificar con la cotización oficial de la Bolsa y a falta de ésta, por la certificación del Comercio Titulado, y a falta de los dos por dos comerciantes conocidos y solventes.

La letra de Resaca se redacta así:

No. 4223

Bo. Por \$25,000.00.

México, D.F., Agosto 17, de 1972.

A la vista se servirá usted mandar pagar por esta Letra de Resaca a la orden del señor Rómulo - Medina, la cantidad de veinticinco mil pesos, valor de una letra protestada por falta de pago girada por usted contra Arturo Bedoya y no pagada, recambio, intereses y costas según documentos adjuntos.

Al Señor Angel Gómez
Av. Juárez No. 10
Toluca, Méx.,

S.S.S.

Carlos García.

La Letra de Resaca es lo primero que el portador de una Letra de Cambio no satisfecha en todo o en parte a la fecha de su vencimiento, tiene a su favor para reintegrarse totalmente del valor de aquélla.

El librador de la letra de Resaca no es -- obstáculo para que ulteriormente se ejercite la acción cambiaria si resulta que esta nueva letra ha quedado también insatisfecha, y aún podemos -- decir que la subsistencia de las acciones cambiarias de la letra primitiva es precisamente lo -- que da fuerza y valor a la resaca, ya que si puede reclamarse procesalmente el importe de éstas, es mediante el ejercicio de las acciones que de aquella se deriva.

La resaca se utiliza en comercio para efectuar el recambio y facilitar las operaciones cambiarias.

El Derecho Español Reglamenta de una manera más o menos buena la letra de Resaca, lo mismo hacen los demás países al hablar de Resaca, -- nuestra legislación anterior también la reglamentaba y no se explica racionalmente el motivo de la no reglamentación completa de la resaca en -- nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Aún cuando las leyes para dar eficacia a la obligación cambiaria y lograr el rigor de la ejecución de su cumplimiento han hecho nacer la acción cambiaria con procedimiento judicial en la que no es necesaria la previa reclamación de la deuda, todavía estas fórmulas procesales e intervención del Juez suponen en una rémora y dificultad en la vida del comercio, la cual ha provocado la reacción de un procedimiento extrajudicial. El de la Letra de Resaca aceptada y regu-

lado su ejercicio por las legislaciones del mundo entero.

El fin y objetivo de la resaca es el ejercicio extrajudicial de una letra no pagada y debidamente protestada.

El Código de 1889 reglamentaba de una manera bastante completa la letra de Resaca y evitaba así la mala aplicación de ésta. Este Código no se especifica en su Art. 539 que los gastos de la cuenta de Resaca deben contener lo -- que hace falta en nuestra actual Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pues se concreta a decir que la resaca deberá ir acompañada de la Letra de Cambio original con la anotación del recibo del testimonio o copia del acta del protesto y la cuenta de intereses y gastos, más la -- cuenta del precio del recambio.

Tampoco nos dice nuestra Ley de Títulos -- sobre la manera de fijar el recambio, cosa que no pasa por alto el Código de 1889 que nos lo -- dice en su Art. 540: "El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del -- cambio corriente ante el lugar donde fue entregada o negociada la letra por los endosantes, y aquél sobre el cual se gira la letra de Resaca. De esta manera se evitan los abusos que pueden -- cometer al cargar los gastos de recambio.

Tal como está reglamentada la Letra de Resaca, nada impide que se forme o acumule cuantos gastos de recambio hayan pasado y formen -- también varias cuentas de Resaca, es conveniente reglamentar este punto para que con las distintas operaciones que se practiquen por los -- que respectivamente tienen derecho a exigir el pago de una letra protestada y no vayan acrecentando constantemente las partidas en términos -- tales que el último haya de abonarla y tenga -- que satisfacer una cantidad a la que en realidad no estaría obligado si el tenedor se hubiere dirigido primariamente a él; dice el Código -- 89 en su Art. 542 y siguientes que no podrá for

tales que el último haya de abonarla y tenga que satisfacer una cantidad a la que en realidad no estaría obligado si el tenedor se hubiera dirigido primariamente a él; dice el Código 1889 en su Art. 542 y siguientes que no podrá formarse varias cuentas de Resaca por una misma letra cuya cuenta satisfacerán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga el reembolso del librador, en cuenta al recambio, teniendo en cuenta que éste varía de plaza a plaza que no debería cargarse más que uno, el cual aumentará o disminuirá según se descuenta o premie la Resaca al negociarse cuyas circunstancias se acreditarán en igual forma que en el recambio primero que figura en la cuenta de Resaca.

Tampoco nos dice la ley de títulos desde cuando deben cobrarse los intereses de la Resaca, lo que es una deficiencia de nuestra ley en este otro punto. En esta serie de giros afirma Reborra que constituyen la vía de regreso y que pueden ser tantas cuantas fuesen las negociaciones sufridas por la Letra Primitiva, se presenta una cuestión en cuya solución no están conformes todas las legislaciones. Se trata de la acumulación de Recambio que tiene o debe tener lugar cuando el endosante ha pagado con recambio y quiere reembolsarse del endosante anterior en un lugar diferente habiendo motivo por consiguiente para el pago de un nuevo cambio.

Se funda este sistema en que estando considerado cada endosante como un verdadero librador debe soportar individualmente las consecuencias de su giro y sólo puede obrar contra su cedente como si no hubiera negociado la letra nuevamente, es decir, que tiene derecho a recobrar los gastos verificados por el tenedor, porque ellos habrían tenido lugar aún cuando tuviera la letra en su poder; pero en cuanto al recambio satisfecho con

motivo de la Resaca librada por éste no es de su cargo.

Si la Resaca se inventó precisamente para evitar las demoras judiciales, no hay razón por la cual los legisladores dejaran sin reglamentar debidamente o en forma completa la letra de Resaca, que es de utilidad práctica al comerciante.

La utilidad de aplicación son lógicamente menores en los países que admiten el endoso de la letra vencida y no perjudicadas por los mismos efectos del endoso anterior al vencimiento de la letra, que en aquellos otros que prohíben el mencionado endoso o si lo dejan le dan efectos de cesión ordinaria. A las letras en cuestión mediante el referido endoso de la letra vencida, puede conseguirse efectos casi análogos a los que se obtienen por la resaca, siendo el procedimiento a seguir por el tenedor de la cambial mucho más simple y expedito aunque menos práctico.

Los autores de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito no reglamentaron como debían haberlo hecho la Letra de Resaca, tal vez influenciados por los autores del Proyecto de Portes Gil de 1929, los que por la rapidez con que hicieron el proyecto se les olvidó la resaca y lo que era ésta, pues las ponencias ni siquiera se discutieron y así como las redactaban cada uno individualmente y sin discutir las siquiera se mandaban a la imprenta de donde resultó un proyecto muy incompleto para poder substituir al Código de Comercio de 1889; afortunadamente los legisladores se dieron cuenta a tiempo de la mala confección de este proyecto, que fue una de las razones por la cual no se adoptó como substituto del Código en vigor; se redactó entonces la nueva Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que como lo asentó anteriormente no Reglamenta como-

debía la Letra de Resaca, concretándose a enunciar las Operaciones de que ésta se ocupa en este punto los encargados de redactar la Ley de títulos se inspiraron en las Convenciones de La Haya de 1910 y de 1912 sin fijarse que estas convenciones si Reglamentaban la Resaca de una manera amplia, y si no dicen nada de la prohibición de la acumulación de los Recambios es precisamente para dejar a las Naciones que Reglamenten este punto de acuerdo con la escuela que sigue ese país ya fuere la alemana que si permite la acumulación de recambios o la francesa que los prohíbe, lo mismo se puede decir de las Letras de Resaca que se pueden expedir con relación a la misma cambial.

LA LETRA DE RESACA EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

El comercio internacional se intensifica de día a día en constante movimiento migratorio y la falta de uniformidad de las legislaciones de los diversos países son los factores que producen los conflictos de Leyes en especial la manifestación práctica de esos conflictos constituyen problemas variados, complejos, en la actualidad existen dos sistemas de Derecho Internacional Privado: El Soviético que descansa sobre un Regimen Internacional de Clases y el de las demás naciones del mundo que descansan sobre un Regimen Capitalista.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito sigue el segundo sistema, y en su Art. 225 dispone que la capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar actos que en ella se consignent, será determinada conforme a la ley del país en que se emita el título o se celebre el acto, y que la ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emi-

tir títulos o para celebrar cualquiera de los actos que en ella se consignan, dentro del territorio de la República.

La diversidad de criterios sobre una materia tan importante hace aún más imperiosa la necesidad de una unificación del Derecho Cambiario.

Todas las cuestiones que se suscitan en el campo del Derecho Internacional Privado surgen - en realidad de un hecho natural e incontrovertible, el de la diversidad de las Leyes vigentes - en países que difieren, por la raza, la topografía, el clima, la historia, las costumbres, las creencias y el nivel de la civilización material, pero aparte de las diferencias de cierta especie, se hacen menos profundas a medida que la difusión del pensamiento se realiza con mayor facilidad, que las iniciativas humanas repercuten velozmente sobre más grande extensión que - los contactos entre los hombres y los pueblos - se hacen más frecuentes, que la interdependencia económica resalta con mayor fuerza el resultado que se persigue al buscar soluciones internacionales no es, no puede ser, que las leyes - de los diversos países se identifiquen en cuestión de detalle.

Se trata solamente de la adopción de un - criterio común para resolver los casos en que - varias legislaciones contengan soluciones diferentes para el régimen de la capacidad para la forma de los actos o para los efectos de los contratos, y con el fin de evitar que sean juzgadas esas cuestiones de manera diversa si se las propone simultáneamente y sucesivamente, con relación al mismo caso, en países diferentes y - ahí donde la separación de las teorías científicas parecen acentuarse y donde comienza el - acuerdo de ciertas manifestaciones de la actividad humana las cuales se realizan lenta e incon-

cientemente en un adelanto en un sentido determinado. Las relaciones del cambio, que no reconocen fronteras; el comercio internacional; que engendra vínculos entre las regiones más apartadas, las necesidades económicas, en una palabra trayéndonos los reflejos de ajenas instituciones difundiendo los de las propias, nos conducen a una comunidad de usos, dependencias, de interpretaciones, que hacen posible el profundo deseo de observación, de summer maine, en cuya opinión el Derecho Internacional por excelencia es el Derecho Mercantil.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- (1) Vivanti Cessare, Trattato di Diritto Commerciale, 5a. Edición. Milano, 1929. pág. 95.
- (2) Joaquín Rodríguez R. Curso de Derecho Mercantil. 8a. Edición. México, 1969. Tomo I. p. 334.
- (3) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 6a. Edición. México, 1970. pág. 532.
- (4) Felipe de J. Tena. Ob. cit. pág. 533.
- (5) Joaquín Rodríguez R. Ob. cit. pág. 338.
- (6) Planiol y Ripert, Derecho Civil. Tomo VII. Sec. III. pág. 43.
- (7) Bonnecase. Tomo II. Derecho Civil. Cap. III. Pág. 381 a 430.
- (8) Instituciones de Derecho Civil de Roberto de Ruggiero. Traducción de la 4a. Edición Italiana anotada y concordada por la legislación española por Ramón Serrano Suñer y José Santa Cruz Tejeiro. Volumen Segundo. Pág. 96 a la 100.

- (9) Alberto Blanco en su libro de Derecho Civil Español, Teoría General de las Obligaciones Tomo I. Capítulo del enriquecimiento sin -- causa. Pág. 53.
- (10) Teoría General de las Obligaciones por el - Dr. Manuel Borja Soriano. Tomo I. Pág. 370- y 371.
- (11) Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 371.
- (12) Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 371.
- (13) Porfirio Villarreal G. Enriquecimiento sin causa. Tesis Profesional. Resumen de la - pág. 10. - 99. México 1939.
- (14) Manuel Borja Soriano. Ob. Cit. Tomo I. No.- 599.
- (15) Manuel Borja Soriano. Ob. cit. Tomo I. Pág. 372. No. 601.
- (16) Manuel Borja Soriano. Ob. cit. Tomo I. Pág. 373.
- (17) Código Civil para el Distrito y Territorios- Federales de 1928.

- (18) Rojina Villegas. Teoría General de las -- Obligaciones. Tomo II. Pág. 266.
- (19) Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil. 3a. Edición. Tomo II. Pág. 725. Madrid, 1924.
- (20) Lorenzo Benito. Ob. cit. pág. 725.
- (21) Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 6a. Edición. México, 1970. Pág. - 530.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. El pago en el Derecho Romano era una forma -- de extinguir las obligaciones pecuniarias -- (solutio), por el Deudor o un tercero. Con -- base en este principio, el Código de Comer-- cio de 1884, considera el pago como expresión del cumplimiento que tiene como consecuencia la extinción de una obligación.

El Código de Comercio de 1890 dispone que el pago de un documento abstracto debe satisfacerse el día de su vencimiento. En este sentido el pago se conceptúa como la forma de -- liberación jurídica que condiciona el desvin-- culamiento de una obligación por el cumpli-- miento del sujeto obligado.

2. El pago no es la única forma de extinguir -- las obligaciones cambiarias, además existe -- la posibilidad de que se extingan por nova-- ción, condonación, compensación, confusión, -- imposibilidad de satisfacer una obligación, -- por acuerdo de voluntades y por prescripción.

3. Las obligaciones mercantiles pueden satisfa-- cerse en forma perfecta e imperfecta en el -- primer caso la satisfacción de una obliga-- ción es expresada pecuniariamente. (Pago).

En el segundo caso la satisfacción de una -- obligación puede integrarse por la entrega -- de un bien o la realización de un servicio. El pago como manifestación perfecta de las -- obligaciones implica la satisfacción de un -- deber cambiario que generalmente supone un -- crédito.

4. El pago desde el punto de vista cambiario su pone como elementos, el consentimiento de la persona que se obliga a ofertar el pago, el objeto de la obligación (crédito) expresable en dinero y que la manifestación obligacional sea lícita.
5. La relación jurídica de los títulos de crédito implica el vínculo cambiario que se establece entre el acreedor o tenedor y el deudor o aceptante del documento, por la inserción de una obligación de liquidar el valor económico del mismo.
6. La capacidad cambiaria puede ser activa o pa siva. La capacidad activa es la facultad de hacer exigibles los créditos que de la le- tra derivan. La capacidad pasiva implica que el sujeto puede ser compelido a cumplir con la obligación que inserta en el documento de crédito a través de su signación. En el momento en que un sujeto signa el documento ha ce surgir la obligación cambiaria plena. La obligación cambiaria establece una liga jurí dica entre el suscriptor y el tenedor de un título de crédito. De la capacidad cambia-- ria surge la obligación cambiaria, que siempre es una expresión económica a cubrir ex-- presada en una fórmula abstracta a cargo de quien está el pago de un documento, que debe rá cubrir su liquidación a la persona que le galmente se lo presente.
7. El cumplimiento de una obligación cambiaria puede ser principal o subsidiario. Es principal cuando el obligado aceptante cubre la expresión económica inserta en el título, al requerimiento del acreedor legítimo del docu mento. Es subsidiaria cuando en el cumpli-- miento de la obligación intervienen personas que no están obligadas directamente en el do

cumento como pueden serlo, el recomendatario, el domiciliatario o un tercero, con el objeto de evitar el descrédito del obligado principal por los actos de protesto o el ejercicio que la acción de regreso pudiera acarrearle.

8. En principio el pago implica que debe cubrirse el objeto mismo de la obligación cambiaria en la forma expresada en el documento o en la forma en que disponga la ley. El documento debe presentarse en el tiempo y lugar señalados para que se sustante la obligación. Si no es presentado el documento en el tiempo y lugar fijados caduca la acción de regreso.
9. El protesto es la certificación de que el documento fue presentado en tiempo al obligado principal para su pago y que éste no se ha efectuado. El protesto hace surgir la vía de regreso contra todos los demás endosantes. El protesto para ser válido debe ser presentado generalmente dentro de los dos días siguientes al momento en que se debió de efectuar el pago, ante notario público, corredor público-titulado o la autoridad del lugar.
10. Los documentos que en el derecho cambiario mexicano requieren del protesto, principalmente son el pagaré, el cheque y la letra de cambio. Por regla general el pagaré no requiere del protesto salvo cuando se trate del pagaré domiciliado. El cheque puede ser protestado cuando es presentado al librado y no es pagado oportunamente, bastando para que equivalgan al protesto las anotaciones de la propia institución librada o de la cámara de compensación. La letra de cambio en general debe ser protestada, pudiendo dispensarse con las anotaciones "sin gastos o sin protesto" o cualquiera otra expresión equivalente.

11. La acción cambiaria es la acción ejecutiva que deriva de los documentos abstractos y de la letra de cambio en particular. La acción cambiaria puede ser directa, o ejecutarse en vía de regreso. La acción cambiaria directa se endereza contra el aceptante o sus avalistas. La acción cambiaria - en vía de regreso puede ejercitarse contra los demás obligados que al suscribir el documento insertan una obligación literal y autónoma en el mismo.

12. En conclusión el pago en los documentos -- abstractos puede efectuarse voluntariamente por el obligado o por el ejercicio de la acción cambiaria.

BIBLIOGRAFIA

ARCANGELLI, Ageo.
Teoría de los Títulos de Crédito.
Traducción de Felipe de J. Tena.
Revista General de Derecho. México, 1933.

ASCARELLI, TULIO.
Derecho Mercantil. Traducción Española
de Felipe de J. Tena. México, 1940.

BARRERA GRAFF, JORGE.
Tratado de Derecho Mercantil.
Vol. I. México, 1957.

BENITO LORENZO.
Manual de Derecho Mercantil,
Tomo I y II. Madrid, 1924.

BONNECASE.
Derecho Civil, Tomo II. Cap. III

BORJA SORIANO MANUEL.
Teoría General de las Obligaciones.
Tomo I. México, 1960.

CARRASCO Y CHAVEZ, JESUS.
Apuntes de su cátedra de Derecho Mercantil.
México, 1969.

CERVANTES AHUMADA RAUL.

Títulos y Operaciones de Crédito.

6a. Edición. México, 1969.

DE PINA, RAFAEL.

Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.

4a. Edición. México, 1970.

FERRARA FRANCESCO.

Trattato di Diritto Civile Italiano.

1a. Edición. Roma, 1921.

LANGLE Y RUBIO, EMILIO.

Manual de Derecho Mercantil Español.

Tomo II. Barcelona, 1954.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L.

Derecho Mercantil, Tomo I. 11o. Edición.

México, 1970.

MARGADAN, GUILLERMO FLORIS.

El Derecho Privado Romano.

2a. Edición. México, 1965.

PALLARES JACINTO.

Derecho Mercantil Mexicano.

Tomo I. México, 1891.

RODRIGUEZ, RODRIGUEZ JOAQUIN.

Derecho Bancario. 3a. Edición.

México 1968. Curso de Derecho Mercantil. 8a.

Edición. México, 1969.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
Teoría General de las Obligaciones.
Tomo III. México, 1967.

SALANDRA, VITTORIO.
Manuale di Diritto Commerciale.
3a. Edición. Bologna, 1949.

TENA, FELIPE DE J.
Derecho Mercantil Mexicano.
6a. Edición. México, 1970.

THALLER, E.
Traité Elementaire de Droit Commercial.
5a. Edición. París, 1916.

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN.
Los Títulos de Crédito.
2a. Edición, 1942.

VIVANTI, CESARE.
Trattato di Diritto Commerciale.
5a. Edición. Milano, 1929.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES.
México, 1928. Editorial Porrúa, 1969.

CODIGO DE COMERCIO. 1884.

CODIGO DE COMERCIO, 1890. Porrúa. México.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
Editorial Porrúa. México, 1969.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y
ORGANIZACIONES AUXILIARES.
Editorial Porrúa. México, 1941.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE
CREDITO.
Edit. Porrúa. México.